ANEXO 4-B

REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTO

Sección A- Nota General Interpretativa

Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- (a) las fracciones arancelarias a las que se hace referencia este Anexo, mostradas genéricamente en este Anexo por números de ocho dígitos compuestos por seis caracteres numéricos y dos alfas, se refieren a las fracciones arancelarias específicas de la Parte que se muestran en la tabla siguiente a la Sección B de este Anexo;
- (b) la regla específica, o el conjunto de reglas específicas, que se aplica a una partida, subpartida, o fracción arancelaria específica se establece al lado de la partida, subpartida, o fracción arancelaria;
- (c) la regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende la fracción arancelaria;
- (d) el requerimiento de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
- (e) cualquier referencia a peso en las reglas para las mercancías comprendidas en el Capítulo 1 a 24 del Sistema Armonizado, significa peso seco excepto cuando se especifique lo contrario en la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- (f) la regla específica que sucede a la referencia "a partir del 1° de enero de 2020 o la fecha de entrada en vigor del Tratado, lo que sea posterior" es la regla específica que se aplica si el Tratado entra en vigor antes del 1 de enero de 2020, y
- (g) se aplicarán las siguientes definiciones:

capítulo se refiere a un capítulo del Sistema Armonizado;

fracción arancelaria se refiere a los primeros ocho dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado adoptado por cada Parte.

partida se refiere a los primeros cuatro dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado:

sección se refiere a una sección del Sistema Armonizado;

subpartida se refiere a los primeros seis dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y

(h) si la mercancía es un vehículo del Capítulo 87 o una parte enlistada en las Tablas A.1, B,C,
 D, E, F o G del Apéndice de este Anexo para uso en un vehículo del Capítulo 87, las disposiciones del Apéndice de este anexo se aplican.

Sección B- Reglas de Origen Específicas por Producto

Sección I – Animales Vivos; Productos de Animal (Capítulo 1 a 5)

Capítulo 1 Animales Vivos

01.01-01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carnes y Despojos Comestibles

02.01-02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 3 Pescados y Crustáceos, Moluscos y otros Invertebrados Acuáticos

Nota: Un pescado, crustáceo, molusco u otro invertebrado acuático obtenido en el territorio de una Parte es originario, incluso si se obtiene de huevos, larvas, alevines, pececillos, esguines u otros peces inmaduros en una etapa post-larva que son importados desde una no Parte.

03.01-03.05 Un cambio a la partida 03.01 a 03.05 de cualquier otro capítulo.

0306.11-0308.90 Un cambio a una mercancía ahumada de cualquiera de la subpartida 0306.11 a 0308.90 de una mercancía no ahumada dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de cualquiera de la subpartida 0306.11 a 0308.90 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 4 Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal No Expresados Ni Comprendidos en Otras Partidas

04.01-04.04 Un cambio a la partida 04.01 a 04.04 de cualquier otro capítulo, excepto de

la fracción arancelaria 1901.90.aa.

04.05 Un cambio a la partida 04.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la

fracción arancelaria 1901.90.aa o 2106.90.dd.

04.06-04.10 Un cambio a la partida 04.06 a 04.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción arancelaria 1901.90.aa.

<u>Capítulo 5</u> <u>Los Demás Productos de Origen Animal No Expresados Ni Comprendidos en Otras Partidas</u>

05.01-05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II Productos del Reino Vegetal (Capítulo 6 a 14)

Nota: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte serán tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, estaquillas, yemas u otras partes vivas de planta importados de una no Parte.

<u>Capítulo 6 Árboles Vivos y Otras Plantas Vivas, Bulbos, Raíces y Semejantes, Flores</u> <u>Cortadas y Follaje Ornamental</u>

06.01-06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 7 Legumbres y Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios

Nota: No obstante, lo dispuesto en el subpárrafo (k) del Anexo 4-A (Excepciones al Artículo 4.12 (*De Minimis*)), el párrafo 1 del Artículo 4.12 (*De Minimis*) se aplica a: trufas no originarias de la subpartida 0709.59 utilizadas en la producción de mezclas de hongos y trufas de la subpartida 0709.59 y las alcaparras no originarias de la subpartida 0711.90 utilizadas en la producción de mezclas de hortalizas de la subpartida 0711.90.

07.01-07.11 Un cambio a la partida 07.01 a 07.11 de cualquier otro capítulo. 0712.20-

0712.39 Un cambio a la subpartida 0712.20 a 0712.39 de cualquier otro capítulo.

0712.90 Un cambio a ajedrea, triturada o pulverizada de la subpartida 0712.90 de ajedrea, sin triturar ni pulverizar de la subpartida 0712.90 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0712.90 de cualquier otro capítulo.

07.13-07.14 Un cambio a la partida 07.13 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 8 Frutos y Frutos Secos Comestibles; Cortezas de Agrios o de Melones

Nota: No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (k) del Anexo 4-A (Excepciones al Artículo 4.12 (*De Minimis*)), el párrafo 1 del Artículo 4.12 (*De Minimis*) no se aplicará a las nueces de macadamia no originarias de la subpartida 0802.60 utilizadas en la producción de mezclas de nueces de la subpartida 0802.90.

08.01-08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 9 Café, Té, Yerba Mate v Especias

09.01	Un cambio a la partida 09.01 de cualquier otro capítulo.
0902.10-0902.40	Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 de cualquier otra subpartida incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
09.03	Un cambio a la partida 09.03 de cualquier otro capítulo.
0904.11	Un cambio a la subpartida 0904.11 de cualquier otro capítulo.
0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.12 de cualquier otra subpartida.
0904.21	Un cambio a la subpartida 0904.21 de cualquier otro capítulo.
0904.22	Un cambio a pimienta inglesa, triturada o pulverizada, de la subpartida 0904.22 de pimienta inglesa, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0904.21 o cualquier otro capítulo; o
	Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0904.22 de cualquier otro capítulo.
09.05	Un cambio a la partida 09.05 de cualquier otro capítulo.
0906.11-0906.19 Un cambio a la subpartida 0906.11 a 0906.19 de cualquier otro capítulo.	
0906.20	Un cambio a la subpartida 0906.20 de cualquier otra subpartida.
0907.10-0907.20 Un	cambio a una mercancía de cualquiera de la subpartida 0907.10 a 0907.20, de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida, o de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o de cualquier otro capítulo.
0908.11-0909.62 Un	cambio a una mercancía de cualquiera de la subpartida 0908.11 a 0909.62,

subpartida dentro de ese grupo o de cualquier otro capítulo.

de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida, o de cualquier otra

0910.11-0910.12 Un cambio a una mercancía de la subpartida 0910.11 a 0910.12 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida, de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o de cualquier otro capítulo.

0910.20 Un cambio a la subpartida 0910.20 de cualquier otro capítulo.

0910.30 Un cambio a una mercancía de la subpartida 0910.30 dentro de dicha

subpartida o de cualquier otro capítulo.

0910.91 Un cambio a la subpartida 0910.91 de cualquier otra subpartida.

0910.99

Nota: No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (k) del Anexo 4-A (Excepciones al Artículo 4.12 (*De Minimis*)), el párrafo 1 del Artículo 4.12 (*De Minimis*) se aplica al tomillo, hojas de laurel o curry no originarios de la subpartida 0910.99 utilizados en la producción de mezclas de la subpartida 0910.99.

Un cambio a hojas de laurel, trituradas o molidas, de la subpartida 0910.99 de hojas de laurel, sin triturar ni pulverizar, de la subpartida 0910.99 o de cualquier otro capítulo;

Un cambio a semillas de eneldo, trituradas o molidas, de la subpartida 0910.99 de semillas de eneldo, sin triturar ni pulverizar, de la subpartida 0910.99 o de cualquier otro capítulo;

Un cambio a curry de la subpartida 0910.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 0910.99 o cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0910.99 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 10 Cereales

10.01-10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo

11.01-11.09

Nota: No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (k) del Anexo 4-A (Excepciones al Artículo 4.12 (*De Minimis*)), el párrafo 1 del Artículo 4.12 (*De Minimis*) se aplica a la harina de arroz o centeno no originaria de la subpartida 1102.90 utilizada en la producción de mezclas de harinas de la subpartida 1102.90.

Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo.

<u>Capítulo 12</u> <u>Semillas y Frutos Oleaginosos; Cereales, Semillas y Frutos Diversos; Plantas</u> Industriales o Medicinales; Paja y Forrajes

12.01-12.06 Un cambio a la partida 12.01 a 12.06 de cualquier otro capítulo.

1207.10-1207.70 Un cambio a la subpartida 1207.10 a 1207.70 de cualquier otro capítulo.

1207.91 Un cambio a una mercancía de la subpartida 1207.91 dentro dicha

subpartida o de cualquier otro capítulo.

1207.99 Un cambio a la subpartida 1207.99 de cualquier otro capítulo.

12.08 Un cambio a la partida 12.08 de cualquier otro capítulo.

1209.10-1209.30

Nota: No obstante, lo dispuesto en el subpárrafo (k) del Anexo 4-A (Excepciones al artículo 4.12 (*De minimis*)), el párrafo 1 del Artículo 4.12 (*De minimis*) se aplica a la semilla de hierba timotea no originaria cuando se utilice en la producción de mezclas de la subpartida 1209.29.

Un cambio a la subpartida 1209.10 a 1209.30 de cualquier otro capítulo.

1209.91 Un cambio a semillas de apio trituradas o pulverizadas, de la subpartida

1209.91 de semillas de apio sin triturar ni pulverizar de la subpartida

1209.91 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1209.91 de cualquier

otro capítulo.

1209.99 Un cambio a la subpartida 1209.99 de cualquier otro capítulo.

12.10-12.14 Un cambio a la partida 12.10 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 13 Goma Laca v Otras Gomas, Resinas v Demás Jugos v Extractos Vegetales

Un cambio a una mercancía de la subpartida 1301.20 dentro de dicha misma

subpartida o de cualquier otro capítulo.

1301.90 Un cambio a la subpartida 1301.90 de cualquier otro capítulo.

1302.11-1302.32

Nota: No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (k) del Anexo 4-A (Excepciones al Artículo 4.12 (*De minimis*)), el párrafo 1 del Artículo 4.12 (*De minimis*) se aplica a los jugos y extractos no originarios de piretro o de las raíces de plantas que contienen rotenona cuando se utilizan en la producción de productos de la subpartida 1302.19.

Un cambio a la subpartida 1302.11 a 1302.32 de cualquier otro capítulo, excepto de los concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.

1302.39

Un cambio a carragenina de la subpartida 1302.39 dentro de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo, siempre que los materiales no originarios de la subpartida 1302.39 no excedan el 50 por ciento en peso de la mercancía; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1302.39 de cualquier otro capítulo, excepto de los concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.

<u>Capítulo 14 Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas</u>

14.01-14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III

Grasas y Aceites Animales o Vegetales y los Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal (Capítulo 15)

Capítulo 15 Grasas y Aceites Animales o Vegetales y los Productos de su Desdoblamiento. Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal.

15.01-15.18 Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23

Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 38.23.

15.21-15.22 Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

Sección IV Productos de las Industrias Alimenticias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados (Capítulo 16 a 24)

<u>Capítulo 16 Preparaciones de Carne, de Pescado o de Crustáceos, de Moluscos o de otros Invertebrados Acuáticos</u>

16.01-16.05 Un cambio a la partida 16.01 a 16.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 17 Azúcares y Artículos de Confitería

17.01-17.03 Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.

17.04 Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.

Capítulo 18 Cacao y sus Preparaciones

18.01-18.05 Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.

1806.10

1806.10.aa Un cambio a la fracción arancelaria 1806.10.aa de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que el

azúcar no originaria del Capítulo 17 no constituya más del 35 por ciento en peso del azúcar y el polvo de cacao no originario de la partida 18.05 no

constituya más del 35 por ciento en peso del cacao en polvo.

1806.20 Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.

1806.31-1806.90 Un cambio a la subpartida 1806.31 a 1806.90 de cualquier otra subpartida

incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

<u>Capítulo 19 Preparaciones a Base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche:</u> <u>Productos de Pastelería</u>

1901.10

1901.10.aa Un cambio a la fracción arancelaria 1901.10.aa de cualquier otro capítulo,

excepto del Capítulo 4.

1901.10 Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.

1901.20

1901.20.aa Un cambio a la fracción arancelaria 1901.20.aa de cualquier otro capítulo,

excepto del Capítulo 4.

1901.20 Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo.

1901.90

1901.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1901.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo.
19.02-19.03	Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 de cualquier otro capítulo.
1904.10	Un cambio a la subpartida 1904.10 de cualquier otro capítulo.
1904.20	Un cambio a la subpartida 1904.20 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 20.
1904.30-1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 de cualquier otro capítulo.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo.

<u>Capítulo 20 Preparaciones de Legumbres u Hortalizas, de Frutos, Frutos Secos o de Otras</u> <u>Partes de Plantas</u>

Nota: Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del Capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, o mediante tostado, ya sea seco o en aceite (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratadas como mercancías originarias sólo cuando las mercancías frescas hayan sido totalmente producidas o completamente obtenidas en el territorio de una o más de las Partes.

20.01-20.07

- Nota 1: No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (k) del Anexo 4-A (Excepciones al Artículo 4.12 (*De minimis*)), el párrafo 1 del Artículo 4.12 (*De minimis*) no se aplica a los brotes de bambú no originarios de la subpartida 2005.91 utilizados en la producción de mezclas de hortalizas de la subpartida 2005.99.
- Nota 2: No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (k) del Anexo 4-A (Excepciones al Artículo 4.12 (*De minimis*)), el párrafo 1 del Artículo 4.12 (*De minimis*) se aplica a las trufas no originarias de la subpartida 2003.90 utilizadas en la producción de mezclas de hongos y trufas de la subpartida 2003.90.

Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo.

2008.11

Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 12.02.

2008.19-2008.99

Nota: Las preparaciones de fruta de la subpartida 2008.19 a 2008.99 que contengan melocotones, peras o albaricoques, ya sean solos o mezclados con otras frutas, se considerarán originarios sólo si los melocotones, las peras o los albaricoques fueron obtenidos en su totalidad o se produjeron en su totalidad en el territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a la subpartida 2008.19 a 2008.99 de cualquier otro capítulo.

2009.11-2009.39 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.

2009.41-2009.89 Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.89 de cualquier otro capítulo.

2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo;

Un cambio a las mezclas de jugo de arándano de la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 20, excepto de la subpartida 2009.11 a 2009.39 o jugo de arándano de la subpartida 2009.80, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que un solo ingrediente de jugo, o ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, no constituya en una sola concentración más del 60 por ciento en volumen de la mercancía.

Capítulo 21 Preparaciones Alimenticias Diversas

21.01

2101.11.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2101.11.aa de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del Capítulo 9 no constituya más del 60 por ciento del peso de la mercancía.

21.01	Un cambio a la partida 21.01 de cualquier otro capítulo.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 de cualquier otro capítulo.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.
2103.20	
2103.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2103.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otro capítulo.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 de cualquier otra subpartida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o de la fracción arancelaria 1901.90.aa.
21.0621.06	
2106.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o de la fracción arancelaria 2202.90.aa.
2106.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de la fracción arancelaria 2202.90.bb; o
	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.cc de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 21, partida 20.09 o fracción arancelaria 2202.90.bb, habiendo o no un cambio de cualquier otro capítulo, siempre que un ingrediente de un solo jugo o ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte constituyan, en forma simple, más del 60 por ciento en volumen de la mercancía.
2106.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.dd de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o de la fracción arancelaria 1901.90.aa.
2106.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la partida 22.03 a 22.09.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 22 Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre

22.01 Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo. 2202.10 Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo. 2202.90 2202.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o de la fracción arancelaria 2106.90.bb. 2202.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de la fracción arancelaria 2106.90.cc; o Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 22, partida 20.09 o fracción arancelaria 2106.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, o ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituyan, en forma simple, no más del 60 por ciento del volumen de la mercancía. 2202.90.cc Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o de la fracción arancelaria 1901.90.aa. 2202.90 Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo. 22.03-22.07 Un cambio a la partida 22.03 a 22.07 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.08 a 22.09. 2208.20 Un cambio a la subpartida 2208.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.03 a 22.07 o 22.09. 2208.30-2208.70 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2208.30 a 2208.70 siempre que los ingredientes alcohólicos no originarios no constituyan más del 10 por ciento del contenido alcohólico del volumen de la mercancía. 2208.90 Un cambio a la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.03 a 22.07 o 22.09. 22.09 Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.03 a 22.08.

<u>Capítulo 23 Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Forrajes preparados para Animales</u>

23.01-23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.

2309.10 Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.

2309.90

2309.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2309.90.aa de cualquier otra partida,

excepto del Capítulo 4 o de la fracción arancelaria 1901.90.aa.

2309.90 Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida.

Capítulo 24 Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados

24.01-24.03 Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 de la fracción arancelaria 2401.10.aa,

2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.

Sección V - Productos minerales (Capítulo 25 a 27)

Capítulo 25 Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos; Cales y Cementos

25.01-25.30 Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 26 Minerales, Escorias y Cenizas

26.01-26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otra partida, incluyendo

otra partida dentro de ese grupo.

<u>Capítulo 27 Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación:</u> <u>Materias Bituminosas; Ceras Minerales</u>

Nota 1: No obstante las reglas de origen específicas por producto aplicables, una mercancía del Capítulo 27 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para los efectos de esta regla, una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

No se consideran reacciones químicas:

- (a) la disolución en agua u otros disolventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Nota 2: Para los efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

- (a) Destilación atmosférica: Un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición en el que el vapor es luego condensado en diferentes fracciones líquidas. El gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel / combustible para calefacción, los gasóleos ligeros y el aceite lubricante son producidos a partir de la destilación del petróleo;
- (b) Destilación al vacío: Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja como para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar materiales sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en aceites de petróleo, para producir gasóleos de vacío, tanto ligeros como pesados, y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes;
- (c) Hidroprocesamiento catalítico: El craqueo o tratamiento de aceites de petróleo con hidrógeno a alta temperatura y bajo presión, a través de catalizadores especiales. El hidroprocesamiento catalítico incluye el hidrocraqueo e hidrotratamiento;
- (d) Reformado (reformado catalítico): Consiste en el reordenamiento de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo: mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina. En este proceso también se obtiene hidrógeno como subproducto;

- (e) Alquilación: Proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje mediante la combinación catalítica de una isoparafina y una oleofina;
- (f) Craqueo: Proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos, especialmente hidrocarburos obtenidos por medio de calor, los cuales se combinan para formar moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, petroquímicos, etc.;
 - (i) Craqueo térmico: Se someten los hidrocarburos líquidos destilados, a temperaturas elevadas de aproximadamente 540-650°C (1000-1200°F) por períodos variados de tiempo. El proceso produce menores cantidades de gasolina y en mayor proporción altos rendimientos de destilados intermedios y residuales que mezclados son utilizados como combustibles para calentamiento; o
 - (ii) Craqueo catalítico: Los hidrocarburos en fase de vapor se someten a temperaturas de aproximadamente 400°C (750°F) y pasan a través de un catalizador metálico (sílicealúmina o platino), donde ocurren en segundos, complejas recombinaciones moleculares (alquilación, polimerización, isomerización, etc.), para producir gasolinas de elevado octano. En este proceso se produce una menor cantidad de aceites residuales y de gases ligeros que con el craqueo térmico;
- (g) Coqueo: Un proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como: crudo reducido, residuo de craqueo, alquitrán, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refinerías, para convertirse finalmente en productos más ligeros; y

(h) Isomerización: Proceso de refinación de petróleo en el cual los hidrocarburos con estructura molecular iso son convertidos en sus correspondientes isómeros.

Nota 3: Para los efectos de la partida 27.10, "mezcla directa" es un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes de petróleo almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros pre-determinados, clasificados en la partida 27.10, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía.

Nota 4: Para los efectos de determinar si una mercancía de la partida 27.09 es o no originaria, el origen del diluyente de la partida 27.09 o 27.10 utilizado para facilitar el transporte entre las Partes de aceites crudos de petróleo y aceites crudos obtenidos de minerales bituminosos de la partida 27.09 no se tomará en cuenta, siempre que el diluyente no constituya más del 40 por ciento del volumen de la mercancía.

27.01-27.03 Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.

27.04 Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.

27.05-27.06 Un cambio a la partida 27.05 a 27.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

2707.10-2707.91 Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.91 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.91 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la mercancía que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química.

2707.99 Un cambio a la subpartida 2707.99 de cualquier otra partida;

Un cambio a fenoles de la subpartida 2707.99 dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la mercancía que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2707.99 de fenoles de dicha subpartida o cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la mercancía que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química.

27.08-27.09

Un cambio a la partida 27.08 a 27.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

27.10

Nota: No obstante lo establecido en el subpárrafo (k) del Anexo 4-A (Excepciones al Artículo 4.12 (*De Minimis*)), el párrafo 1 del Artículo 4.12 (*De Minimis*) se aplica a:

- (a) los aceites ligeros no originarios y las preparaciones de la subpartida 2710.20 cuando se utilicen en la producción de otras mercancías de la subpartida 2710.20; y
- (b) otros aceites no originarios de la subpartida 2710.20 cuando se utilicen en la producción de aceites ligeros o preparaciones de la subpartida 2710.20.

Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.11 a 27.15;

Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coqueo o isomerización; o

Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la mezcla directa, siempre que:

- (i) el material no originario se clasifique en el Capítulo 27,
- (ii) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07, y
- (iii) el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía.

2711.11

Un cambio a una mercancía de la subpartida 2711.11 dentro de dicha subpartida o de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la carga de alimentación no originaria de la subpartida 2711.11 no constituya más del 49 por ciento del volumen de la mercancía.

2711.12-2711.14 Un cambio a una mercancía de la subpartida 2711.12 a 2711.14 dentro de dicha subpartida o de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, siempre que la carga de alimentación no originaria de la subpartida 2711.12 a 2711.14 no constituya más del 49 por ciento del volumen de la mercancía. 2711.19 Un cambio a la subpartida 2711.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29. 2711.21 Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida. 2711.29 Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21. 27.12 Un cambio a la partida 27.12 de cualquier otra partida. 2713.11-2713.12 Un cambio a la subpartida 2713.11 a 2713.12 de cualquier otra partida. 2713.20 Un cambio a una mercancía de la subpartida 2713.20 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la carga de alimentación no originaria de la subpartida 2713.20 no constituya más del 49 por ciento del volumen de la mercancía. 2713.90 Un cambio a la subpartida 2713.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10 a 27.12, subpartida 2713.11 a 2713.20 o partida 27.14 a 27.15. 27.14 Un cambio a la partida 27.14 de cualquier otra partida. Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la 27.15 subpartida 2713.20 o partida 27.14. 27.16 Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI - Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas (Capítulo 28 a 38)

Nota 1: Una mercancía de cualquier capítulo o partida en la Sección VI que satisfaga una o más de las Reglas 1 a la 8 de esta Sección será considerada como una mercancía originaria, excepto cuando se especifique algo distinto en estas reglas.

Nota 2: No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si la mercancía cumple con el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el valor de

contenido regional aplicable especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Regla de Reacción Química

Una mercancía del Capítulo 28 a 38, excepto una mercancía de la partida 33.01 o 38.23, o subpartida 2916.32 o 3502.11 a 3502.19, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes será considerada como una mercancía originaria.

Para los efectos de esta Regla, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se consideran reacciones químicas para los efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) la disolución en agua u otros disolventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Regla 2: Regla de Purificación

Una mercancía del Capítulo 28 a 38, excepto una mercancía de la partida 33.01 o subpartida 3502.11 a 3502.19, que sea sujeta a purificación es una mercancía originaria, siempre que la purificación ocurra en el territorio de una o más de las Partes y resulte en lo siguiente:

- (a) la eliminación de no menos del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- (b) la reducción o la eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta para uno o más de las siguientes:
 - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio:
 - (ii) como mercancías químicas y reactivos químicos para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;
 - (iii) como elementos y componentes que se utilicen en micro-elementos;
 - (iv) para aplicaciones ópticas especializadas;

- (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad
- (vi) para aplicaciones de biotécnica (por ejemplo: en cultivo celular, en tecnología genética, o como un catalizador);
- (vii) como un catalizador empleado en un proceso de separación; o
- (viii) para aplicaciones de grado nuclear.

Regla 3: Regla de Mezclado y Combinación

Una mercancía del Capítulo 28 a 38, excepto una mercancía del Capítulo 28, 29 o 32, partida 33.01 o 38.08, o subpartida 3502.11 a 3502.19 es una mercancía originaria si la mezcla o combinación (incluyendo la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materiales excepto la adición de diluyentes, para cumplir con las especificaciones predeterminadas, ocurre en el territorio de una o más de la Partes resultando en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que sean relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes de los materiales utilizados.

Regla 4: Regla de Cambio de Tamaño de Partícula

Una mercancía del Capítulo 28 a 38, excepto una mercancía del Capítulo 28, 29, 32 o 38, partida 33.01, o subpartida 3502.11 a 3502.19, es una mercancía originaria si la deliberada y controlada modificación del tamaño de partícula de una mercancía, incluyendo la micronización a través de la disolución de un polímero y posterior precipitación, diferente de la simple trituración o prensado, ocurre en el territorio de una o más de las Partes, resultando en una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución de tamaño de partícula definida, o un área de superficie definida, que sea relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tenga características físicas y químicas diferentes de los materiales utilizados.

Regla 5: Regla de Materiales Valorados

Un material valorado del Capítulo 28 a 38, excepto una mercancía de la partida 33.01, o subpartidas 3502.11 a 3502.19 es una mercancía originaria si la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, un "material valorado" (incluyendo la solución valorada) es una preparación apta para el análisis, calibración o usos de referencia, que tenga grados precisos de pureza o proporciones que están certificadas por el fabricante.

Regla 6: Regla de Separación de Isómeros

Una mercancía del Capítulo 28 a 38, excepto una mercancía de la partida 33.01, o subpartidas 3502.11 a 3502.19 es una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 7: Regla de Prohibición de Separación

Una mercancía del Capítulo 28 a 38, excepto una mercancía de la partida 33.01, o subpartidas 3502.11 a 3502.19, que sufre un cambio de una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes, como resultado de la separación de uno o más materiales de mezclas artificiales no deberá ser tratada como una mercancía originaria a menos que el material aislado resultara de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 8: Regla de Proceso Biotecnológico

Una mercancía del Capítulo 28 a 38, excepto para una mercancía de la partida 29.30 a 29.42, Capitulo 30, partida 33.01, o subpartida 3502.11 a 3502.19, es una mercancía originaria si sufre un proceso bioquímico o uno o más de los siguientes procesos:

- (a) Cultivo biológico o biotecnológico, hibridación o modificación genética de:
 - (i) Microorganismos (bacteria, virus (incluidos bacteriófagos) etc.), o
 - (ii) Células de humanos, animales o vegetales;
- (b) Producción, aislamiento o purificación de estructuras celulares o interceculares (como genes aislados, fragmentos de genes y plásmidos); o
- (c) Productos obtenidos de la fermentación.

Capítulo 28 Productos Ouímicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de los Metales Preciosos, de los Elementos Radiactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos

2801.10-2853.00 Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2853.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2801.10 a 2853.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 29 Productos Ouímicos Orgánicos

2901.10-2942.00

Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2942.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.10 a 2942.00, excepto de una mercancía de la subpartida 2916.32, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 30 Productos Farmacéuticos

3001.20-3003.90

Un cambio a la subpartida 3001.20 a 3003.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo

30.04

Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.04, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

3005.10-3005.90

Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3005.10 a 3005.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

3006.10-3006.50

Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

3006.60

Un cambio a la subpartida 3006.60 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

3006.70 Un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otro capítulo; excepto del Capítulo 28 al 38; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

3006.91-3006.92 Un cambio a la subpartida 3006.91 a 3006.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Capítulo 31 Abonos

3101.00-3105.90 Un cambio a la subpartida 3101.00 a 3105.90 de cualquier otra mercancía dentro de estas subpartidas o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

<u>Capítulo 32 Extractos Curtientes o Tintóreos: Taninos y sus Derivados: Pigmentos y demás Materias Colorantes: Pinturas y Barnices: Masilla y Otras Mástiques: Tintas </u>

Nota: Los pigmentos o materiales colorantes clasificados en la partida 32.06 o 32.12 no se tomarán en cuenta para la determinación de origen de las mercancías clasificadas en la partida 32.07 a 32.15, a excepción de los pigmentos o materiales a base de dióxido de titanio.

3201.10-3202.90 Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

32.03 Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.

3204.11-3204.90 Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

3205.00 Un cambio a la subpartida 3205.00 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3205.00 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

3206.11-3206.42 Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.42 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

3206.49

Un cambio a pigmentos o preparaciones a base de compuestos de cadmio de la subpartida 3206.49 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3206.49 o de cualquier otra subpartida;

Un cambio a pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros) de la subpartida 3206.49 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3206.49 o de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3206.49 de cualquier otra subpartida.

3206.50

Un cambio a la subpartida 3206.50 de cualquier otra subpartida.

32.07-32.15

Un cambio a la partida 32.07 a 32.15 de cualquier otro capítulo.

<u>Capítulo 33 Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería, de Tocador o de Cosmética</u>

3301.12-3301.13 Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3301.12 a 3301.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

3301.19

Un cambio a aceites esenciales de bergamota o lima de la subpartida 3301.19 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3301.19 o cualquier otra subpartida;

Un cambio de cualquier otra mercancía de la subpartida 3301.19 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3301.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b)50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 3301.24 a 3301.25 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Un cambio a aceites esenciales de geranio, jazmín, lavanda (espliego), o de lavandín o espicanardo ("vetiver") de la subpartida 3301.29 de cualquier otra mercancía de la subpartida 3301.29 o cualquier otra subpartida;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3301.29 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3301.29, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

3301.30-3301.90 Un cambio a la subpartida 3301.30 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3301.30 a 3301.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

33.02-33.03 Un cambio a la partida 33.02 a 33.03 de cualquier otra partida.

3304.10-3305.90 Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier otra subpartida,

incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

33.06-33.07 Un cambio a la partida 33.06 a 33.07 de cualquier otra partida.

<u>Capítulo 34 Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar,</u>
<u>Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza o</u>

Restregadura, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología a base de Yeso Fraguable

34.01 Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida.

3402.11-3404.90 Un cambio a la subpartida 3402. 11 a 3404.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3402.11 a 3404.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

34.05-34.07 Un cambio a la partida 34.05 a 34.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

<u>Capítulo 35 Materias Albuminóideas: Productos a base de Almidón o de Fécula</u> Modificados; Colas; Enzimas

Un cambio a la partida 35.01 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 35.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 65 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

3502.11-3502.19 Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra partida.

3502.20-3502.90 Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3502.20 a 3502.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 65 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 3503.00 a 3507.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3503.00 a 3507.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

<u>Capítulo 36 Pólvoras y Explosivos: Artículos de Pirotecnia: Fósforos (Cerillas): Aleaciones Pirofóricas: Ciertas Preparaciones Inflamables</u>

36.01-36.06

Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 37 Productos Fotográficos o Cinematográficos

37.01-37.03 Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

37.04-37.07 Un cambio a la partida 37.04 a 37.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 38 Productos Diversos de las Industrias Ouímicas

3801.10-3807.00 Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3807.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3801.10 a 3807.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 3808.50-3808.99 Un cambio a la subpartida 3808.50 a 3808.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del total del ingrediente o ingredientes activos sea originario.
- 3809.10-3821.00 Un cambio a la subpartida 3809.10 a 3821.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3809.10 a 3821.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 38.22 Un cambio a la partida 38.22 de cualquier otra partida.

3823.11-3826.00 Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3826.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3823.11 a 3826.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Sección VII Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas (Capítulo 39 a 40)

Nota 1: Una mercancía de cualquier capítulo o partida en la Sección VII que satisfaga una o más de las Reglas 1 a la 7 de esta Sección será considerada como una mercancía originaria, excepto que se especifique algo distinto en estas reglas.

No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si la mercancía cumple con el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el valor de contenido regional aplicable especificado en las reglas de origen en esta Sección.

Regla 1: Regla de Reacción Química

Una mercancía del Capítulo 39 al 40, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes será considerada como una mercancía originaria.

Para los efectos de esta Regla, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no se consideran reacciones químicas para efectos de determinar si una mercancía es originaria:

- (a) la disolución en agua u otros disolventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Regla 2: Regla de Purificación

Una mercancía del Capítulo 39 al 40, que sea sujeta a purificación será una mercancía originaria, siempre que la purificación ocurra en el territorio de una o más de las Partes y resulte en lo siguiente:

- (a) la eliminación de no menos del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes; o
- (b) la reducción o la eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta para uno o más de las siguientes:
 - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio,
 - (ii) como mercancías químicas y reactivos químicos para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio,
 - (iii) como elementos y componentes que se utilicen en micro-elementos,
 - (iv) para aplicaciones ópticas especializadas,
 - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad,
 - (vi) para aplicaciones biotécnicas (por ejemplo: en cultivo celular, en tecnología genética, o como un catalizador),
 - (vii) como un catalizador empleado en un proceso de separación, o
 - (viii) para aplicaciones de grado nuclear.

Regla 3: Regla de Mezclado y Combinación

Una mercancía del Capítulo 39, es una mercancía originaria si la mezcla o combinación (incluyendo la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materiales excepto la adición de diluyentes para cumplir con las especificaciones predeterminadas ocurre en el territorio de una o más de la Partes, resultando en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes de los materiales utilizados.

Regla 4: Regla de Cambio de Tamaño de Partícula

Una mercancía del Capítulo 39, es una mercancía originaria si la deliberada y controlada modificación del tamaño de partícula de una mercancía, incluyendo la micronización a través de la disolución de un polímero y posterior precipitación, diferente de la simple trituración o prensado, ocurre en el territorio de una o más de las Partes, resultando en una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución de tamaño de partícula definida, o un área de

superficie definida, que sea relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tenga características físicas y químicas diferentes de los materiales utilizados.

Regla 5: Regla de Materiales Valorados

Un material valorado del Capítulo 39 es una mercancía originaria si la mercancía es producida en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, un "material valorado" (incluyendo la solución valorada) es una preparación apta para el análisis, calibración o usos de referencia, que tenga grados precisos de pureza o proporciones que están certificados por el fabricante.

Regla 6: Regla de Separación de Isómeros

Una mercancía del Capítulo 39 es una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 7: Regla de Proceso Biotecnológico

Una mercancía del Capítulo 39, es una mercancía originaria si sufre un proceso bioquímico o a través de uno o más de los siguientes procesos:

- (a) Cultivo biológico o biotecnológico, hibridación o modificación genética de:
 - (i) Microorganismos (bacteria, virus (incluidos bacteriófagos) etc.), o
 - (ii) Células de humanos, animales o vegetales;
- (b) Producción, aislamiento o purificación de estructuras celulares o intercelulares (como genes aislados, fragmentos de genes y plásmidos); o
- (c) Productos obtenidos de la fermentación.

Capítulo 39 Plástico v sus Manufacturas

39.01-39.15	Un cambio a la partida 39.01 a 39.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, siempre que el contenido de polímero originario de la partida 39.01 a 39.15 no sea menor al 50 por ciento en peso del contenido total del polímero.
39 16-39 26	Un cambio a la partida 39 16 a 39 26 de cualquier otra partida incluyendo

39.16-39.26 Un cambio a la partida 39.16 a 39.26 de cualquier otra partida incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 40 Caucho v sus Manufacturas

4001.10-4002.99 Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4002.99 de cualquier otra subpartida incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

40.03-40.04

Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

40.05-40.06

Un cambio a la partida 40.05 a 40.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 40.01; o

Un cambio a la partida 40.05 a 40.06 de la partida 40.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 35 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

40.07-40.08

Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

 4009.11^{1}

Un cambio a la subpartida 4009.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

 4009.12^{2}

Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.12, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17;

Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.12, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; o

¹ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

² Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.12, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

 4009.21^3

Un cambio a la subpartida 4009.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

 4009.22^4

Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.22, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17;

Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.22, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; o

Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.22, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

 4009.31^{5}

Un cambio a la subpartida 4009.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

³ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

⁴ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

⁵ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

 4009.32^{6}

Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.32, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17;

Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.32, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; o

Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.32, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

 4009.41^7

Un cambio a la subpartida 4009.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

 4009.42^{8}

Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.42, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17;

Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.42, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90,

⁶ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

⁷ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo

⁸ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo

8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; o

Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.42, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

40.10-40.11 ⁹	Un cambio a la partida 40.10 a 40.11 de cualquier otra partida, excepto de
	la partida 40.09 a 40.17.

4012.11-4012.19 Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

4012.20-4012.90 Un cambio a la subpartida 4012.20 a 4012.90 de cualquier otra partida.

40.13-40.15 Un cambio a la partida 40.13 a 40.15 de cualquier otra partida, incluyendo cualquier partida dentro de ese grupo.

 $4016.10-4016.95^{10}$ Un cambio a la subpartida 4016.10 a 4016.95 de cualquier otra partida. 4016.99^{11}

4016.99.aa Un cambio a la fracción arancelaria 4016.99.aa de cualquier otra partida; o

Un cambio a la fracción arancelaria 4016.99.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

4016.99 Un cambio a la subpartida 4016.99 de cualquier otra partida.

⁹ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

¹⁰ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

¹¹ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

40.17 Un cambio a la partida 40.17 de cualquier otra partida.

Sección VIII Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa (Excepto de Tripa de Gusano de Seda) (Capítulo 41 a 43)

Capítulo 41 Pieles (excepto la Peletería) y Cueros

41.01	Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otra mercancía de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo; o
	Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.01 de cualquier otro capítulo.
41.02	Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otra mercancía de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo; o
	Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.02 de cualquier otro capítulo.
41.03	Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.03, excepto cueros o pieles de camello o dromedario de la partida 41.03, que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otra mercancía de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo;
	Un cambio a cueros o pieles de camello o dromedario de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 43; o
	Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo.
41.04	Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.07.
4105.10	Un cambio a la subpartida 4105.10 de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo.
4105.30	Un cambio a la subpartida 4105.30 de la partida 41.02, subpartida 4105.10 o de cualquier otro capítulo.

4106.21	Un cambio a la subpartida 4106.21 de la subpartida 4103.10 o de cualquier otro capítulo.
4106.22	Un cambio a la subpartida 4106.22 de la subpartida 4103.10 o 4106.21 o de cualquier otro capítulo.
4106.31	Un cambio a la subpartida 4106.31 de la subpartida 4103.30 o de cualquier otro capítulo.
4106.32	Un cambio a la subpartida 4106.32 de la subpartida 4103.30 o 4106.31 o de cualquier otro capítulo.
4106.40	Un cambio a cueros o pieles curtidos de la subpartida 4106.40 en estado húmedo (incluido el "wet-blue") de la subpartida 4103.20 o de cualquier otro capítulo; o
	Un cambio a cueros o pieles de la subpartida 4106.40 en "crust" (crosta) de la subpartida 4103.20 o de cueros o pieles curtidos en estado húmedo (incluido el "wet-blue") de la subpartida 4106.40 o de cualquier otro capítulo.
4106.91	Un cambio a la subpartida 4106.91 de la subpartida 4103.90 o de cualquier otro capítulo.
4106.92	Un cambio a la subpartida 4106.92 de la subpartida 4103.90 o 4106.91 o de cualquier otro capítulo.
41.07	Un cambio a la partida 41.07 de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo.
41.12	Un cambio a la partida 41.12 de la partida 41.02, subpartida 4105.10 o de cualquier otro capítulo.
41.13	Un cambio a la partida 41.13 de la partida 41.03, subpartida 4106.21 o 4106.31, cueros o pieles curtidos en estado húmedo (incluido el "wet-blue") de la subpartida 4106.40, subpartida 4106.91 o de cualquier otro capítulo.
41.14	Un cambio a la partida 41.14 de la partida 41.01 a 41.03, subpartida 4105.10, 4106.21, 4106.31 o 4106.91 o de cualquier otro capítulo.
4115.10-4115.20	Un cambio a la subpartida 4115.10 a 4115.20 de la partida 41.01 a 41.03 o de cualquier otro capítulo.

Capítulo 42 Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería: Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa (Excepto de Tripa de Gusano de Seda)

42.01 Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otro capítulo.

4202.11 Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.

Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16, o tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.10, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.20, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida

tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5907.00.

4202.19-4202.21 Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo. 4202.22

Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16, o tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.10, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.20, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.90, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5906.99 o tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5907.00.

5903.90, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5906.99 o

4202.29-4202.31 Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 de cualquier otro capítulo. 4202.32

Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16, o tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.10, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.20, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.90, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5906.99 o tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5907.00.

4202.39-4202.91 Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo. 4202.92

Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16, o tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.10, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5903.20, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida

5903.90, tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5906.99 o tela de fibras sintéticas o artificiales de la subpartida 5907.00.

4202.99 Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.

42.03-42.06 Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 43 Peletería v Peletería Facticia o Artificial. Confecciones de Peletería

43.01 Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.

Un cambio a la partida 43.02 de cualquier otra partida.

43.03-43.04 Un cambio a la partida 43.03 a 43.04 de cualquier otra partida fuera de ese

grupo.

Sección IX Madera y Manufacturas de Madera; Carbón Vegetal; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Paja, de Espartería u Otras Materias Trenzables; Cestería (Capítulo 44 a 46)

Capítulo 44 Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera

44.01-44.21 Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 45 Corcho v sus Manufacturas

45.01-45.02	Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
4503.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4503.10 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.
4503.90	Un cambio a la subpartida 4503.90 de cualquier otra partida.
45.04	Un cambio a la partida 45.04 de cualquier otra partida.

Capítulo 46 Manufacturas de Paja, de Espartería u Otras Materias Trenzables; Cestería

46.01	Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.
-------	----------------------------------------------------------

46.02 Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones (Capítulo 47 a 49)

<u>Capítulo 47 Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas: Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios v Desechos)</u>

47.01-47.07 Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 48 Papel v Cartón: Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o Cartón

48.01 Un cambio a la partida 48.01 de cualquier otro capítulo.

Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.02 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.02 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23;

Un cambio a papel o cartón en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.02, papel o cartón en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que su lado mayor sea superior a 36 cm y el otro lado sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.02 de cualquier otro capítulo.

48.03-48.07 Un cambio a la partida 48.03 a 48.07 de cualquier otro capítulo.

Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier otra partida fuera de ese

grupo.

Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.10 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.10 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23;

Un cambio a papel o cartón en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea

4-B-39

48.02

48.08-48.09

48.10

superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.10 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.10, papel o cartón en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que su lado mayor sea superior a 36 cm y el otro lado sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.10 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.10 de cualquier otro capítulo.

Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23;

Un cambio a papel o cartón en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, papel o cartón en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que su lado mayor sea superior a 36 cm y el otro lado sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.11, cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 o cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23;

Un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 de cualquier otra mercancía de la partida 48.11 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.14 o cubresuelos con soporte de papel o cartón de la subpartida 4823.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.11 de cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 o de cualquier otro capítulo.

48.12-48.13 Un cambio a la partida 48.12 a 48.13 de cualquier otro capítulo.

Un cambio a la partida 48.14 de cualquier otra partida, excepto de cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11.

Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.

48.11

48.16

48.14

48.17-48.22

Un cambio a la partida 48.17 a 48.22 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 48.23.

48.23

Un cambio a tiras o bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 15 cm de la partida 48.23 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.23, excepto las tiras o bobinas (rollos) de la partida 48.23 las cuales si no fuera por su anchura serían clasificadas en la partida 48.03, 48.09 o 48.14, cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.23, o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.22;

Un cambio a tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.23 de cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.23, o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.22;

Un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.23 de cualquier otra mercancía de la partida 48.23 o de cualquier otra partida, excepto de cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 o 48.14; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.23 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.23, excepto las tiras o bobinas (rollos) de la partida 48.23 las cuales si no fuera por su anchura serían clasificadas en la partida 48.03, 48.09 o 48.14, cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.23, o cualquier otra partida, excepto de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm pero no superior a 36 cm o papel o cartón en hojas rectangulares (incluyendo cuadradas) en las que un lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02, 48.10 o 48.11, o de la partida 48.17 a 48.22.

<u>Capítulo 49 Productos Editoriales, de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y Planos</u>

49.01-49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 a 63)

Nota 1: Las reglas sobre textiles y prendas de vestir deberán leerse junto con el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir). Para efectos de estas reglas, el término "en su totalidad" significa que la mercancía se hace total o exclusivamente del material mencionado.

- Nota 2: Una mercancía clasificada en los Capítulos 50 al 63 será considerada originaria, sin tomar en cuenta el origen de los siguientes insumos, siempre que dicha mercancía cumpla con la regla de origen específica aplicable a esa mercancía:
 - (a) filamento de rayón, que no sea lyocell o acetato, de la partida 54.03 o 54.05., o
 - fibra de rayón, que no sea lyocell o acetato, de la partida 55.02, 55.04, (b) o 55.07

Capítulo 50 Seda

50.01-50.03	Un cambio de la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
50.04-50.06	Un cambio de la partida 50.04 a 50.06 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51	Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin
51.01-51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
51.06-51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.
51.11	Un cambio a la partida 51.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.12 a 51.13, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.
5112.11	Respecto al comercio entre Canadá y los Estados Unidos para una mercancía de la subpartida 5112.11, se aplican las reglas de origen siguientes:

Un cambio a tejidos (excepto las telas de tapicería o tapiz con un peso inferior o igual a 140 gramos por metro cuadrado) de pelo fino peinado de animal de la subpartida 5112.11 de hilados de pelo de camello peinado o cachemir peinado de la subpartida 5108.20 o de cualquier otra partida (excepto de las partidas 51.06 a 51.07, o de cualquier otra mercancía de la partida 51.08, o partidas 51.09 a 51.11, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04, o 55.09 a 55.10); o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 5112.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.11 o 51.13, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

Respecto al resto del comercio de la subpartida 5112.11, se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la subpartida 5112.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.11 o 51.13, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

Respecto al comercio entre Canadá y Estados Unidos para una mercancía de la subpartida 5112.19, se aplican las reglas de origen siguientes:

Un cambio a tejidos, que no sean telas de tapicería o tapiz, de pelo fino peinado de animal de la subpartida 5112.19 de hilados de pelo de camello peinado o cachemir peinado de la subpartida 5108.20 o de cualquier otra partida (excepto de las partidas 51.06 a 51.07, de cualquier otra mercancía de la partida 51.08 o las partidas 51.09 a 51.11, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10); o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 5112.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 51.11, 51.13, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

Respecto al resto del comercio de la subpartida 5112.19, se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la subpartida 5112.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.11 o 51.13, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

5112.20-5112.90 Un cambio a la subpartida 5112.20 a 5112.90 de cualquier otra partida, excepto la partida 51.06 a 51.11 o 51.13, 52.05 a 52.06,

54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

51.13 Un cambio a la partida 51.13 de cualquier otra partida excepto de la partida 51.06 a 51.12, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

Capítulo 52 Algodón

52.01-52.07 Un cambio a la partida 52.01 a 52.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05 o 55.01 a 55.07.

52.08-52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

<u>Capítulo 53 Las Demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel</u>

Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.

Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier otra partida fuera de ese grupo.

Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 de cualquier otra partida.

Capítulo 54 Filamentos Sintéticos o Artificiales

54.07

54.01-54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 55.01 a 55.07.

Un cambio a tejidos de filamentos de poliéster sin texturar de la subpartida 5407.61 de hilados con una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro, totalmente de poliéster distintos de los parcialmente orientados de título no menor a 75 decitex, pero inferior o igual a 80 decitex, y con 24 filamentos por hilo de la subpartida 5402.44, 5402.47 o 5402.52, o de cualquier otro capítulo excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 54.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.

54.08 Un cambio a la partida 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, o 55.09 a 55.10.

Capítulo 55 Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas

Un cambio a la partida 55.01 a 55.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 54.01 a 54.05.
Un cambio a la subpartida 5509.11 a 5509.22 de cualquier otro capítulo,

excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 54.01 a 54.05.

Respecto al comercio entre Canadá y Estados Unidos, para una mercancía de la subpartida 5509.31, se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la subpartida 5509.31 de cable de acrílico teñible con colorantes ácidos de la subpartida 5501.30, o de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 54.01 a 54.05.

Respecto al resto del comercio de la subpartida 5509.31, se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la subpartida 5509.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 54.01 a 54.05.

5509.32-5509.99 Un cambio a la subpartida 5509.32 a 5509.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 54.01 a 54.05.

Un cambio a la partida 55.10 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 54.01 a 54.05.

55.12-55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

<u>Capítulo 56 Guata, Fieltro y Telas Sin tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes, Artículos de Cordelería.</u>

56.06

56.07-56.09

56.01-56.05 Un cambio a la partida 56.01 a 56.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.

Un cambio a la partida 56.06 de hilados sin torsión de la subpartida 5402.45 (hilados sin torsión significa 7 denier/5 filamentos, 10 denier/7 filamentos o 12 denier/5 filamentos, todos de nailon 66, no texturizados (planos) hilos semi-opacos, multifilamentos sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro, de la subpartida 5402.45) o de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 56.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.

Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil

4 - B - 45

57.01-57.02

Un cambio a la partida 57.01 a 57.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.

5703.10

Un cambio a la subpartida 5703.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.

5703.20-5703.30 Respecto al comercio entre México y los Estados Unidos, para las mercancías de la subpartida 5703.20 a 5703.30 se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la subpartida 5703.20 a 5703.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.11, Capítulo 54 o 55.

Respecto al resto del comercio de la subpartida 5703.20 a 5703.30 se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la subpartida 5703.20 a 5703.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.

5703.90

Un cambio a la subpartida 5703.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.

57.04

Respecto al comercio entre México y Estados Unidos para una mercancía de la partida 57.04 se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la partida 57.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.11, o Capítulo 54 o 55;

Respecto al resto del comercio para la partida 57.04, se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la partida 57.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.

57.05

Un cambio a la partida 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.

<u>Capítulo 58 Tejidos Especiales; Superficies Textiles con Pelo Insertado; Encajes; Tapicería: Pasamanería: Bordados</u>

5801.10-5801.33 Un cambio a la subpartida 5801.10 a 5801.33 de cualquier otro capítulo,

excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o Capítulo

54 a 55.

Respecto al comercio entre Canadá y Estados Unidos para una mercancía

de la subpartida 5801.36 se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la subpartida 5801.36 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.01 a 55.02, subpartida 5503.10 a 5503.20

o 5503.40 a 5503.90 o partida 55.04 a 55.16.

Respecto al resto del comercio de la subpartida 5801.36 se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la subpartida 5801.36 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o

Capítulo 54 a 55.

Respecto al comercio entre Canadá y los Estados Unidos para una

mercancía de la subpartida 5801.37 se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a terciopelo y felpa por urdimbre, cortada, de la subpartida 5801.37 (si las telas de terciopelo o felpa son de fibra corta acrílica con proceso en seco de la subpartida 5503.30 y teñidas en una pieza de color uniforme) de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.01 a 55.02, subpartida 5503.10 a 5503.20 o 5503.40 a 5503.90 o partida 55.04 a 55.16; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 5801.37 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

Respecto al resto del comercio de la subpartida 5801.37 se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la subpartida 5801.37 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

Un cambio a la subpartida 5801.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

58.02-58.11 Un cambio a la partida 58.02 a 58.11 de cualquier otro capítulo, exceptode las partidas 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

<u>Capítulo 59 Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil</u>

59.01	Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
59.02	Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
59.03-59.08	Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
59.09	Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.12 a 55.16.
59.10	Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.

Capítulo 60 Tejidos de Punto

60.01-60.06 Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, Capítulo 52, partida 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55.

Capítulo 61 Prendas y Complementos (Accesorios) de Vestir, de Punto

Nota 1: Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla aplicable para tal mercancía sólo se aplicará al componente que determine su clasificación arancelaria y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambios de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía.

- Nota 2: A partir de los 18 meses de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, no obstante lo establecido en la Nota 1 de este Capítulo, una mercancía de este Capítulo que contenga tejidos de la subpartida 5806.20 o la partida 60.02 será originaria únicamente si dichos tejidos son tanto formados a partir de hilados como acabados en el territorio de una o más de las Partes.
- Nota 3: A partir de los 12 meses de la entrada en vigor de este Tratado, no obstante lo establecido en la Nota 1 de este Capítulo, una mercancía de este Capítulo que contenga hilos de coser de la partida 52.04, 54.01 o 55.08, o hilados de la partida 54.02 utilizados como hilos de coser, se considerarán originarios únicamente si dicho hilo es tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes.
- Nota 4: A partir de los 18 meses de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, no obstante lo establecido en la Nota 1 de este Capítulo, si una mercancía de este Capítulo contiene una bolsa o bolsillo, la tela de la bolsa o bolsillo deberá ser tanto formada como acabada en el territorio de una o más de los Partes apartir de hilados totalmente formados en una o más de las Partes.
- Un cambio a la partida 61.01 a 61.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6103.10-6103.22 Un cambio a la subpartida 6103.10 a 6103.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- Respecto al comercio entre México y los Estados Unidos para las mercancías de la subpartida 6103.23, se aplican las reglas de origen siguientes:

Un cambio a suéteres clasificados en la subpartida 6110.30 como parte de un conjunto de la subpartida 6103.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10a 53.11, Capítulo 54 o 55 o partida 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes: o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6103.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Para el resto del comercio de la subpartida 6103.23 se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la subpartida 6103.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

- 6103.29-6103.49 Un cambio a la subpartida 6103.29 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6104.13-6104.22 Un cambio a la subpartida 6104.13 a 6104.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- Respecto al comercio entre México y Estados Unidos para las mercancías de la subpartida 6104.23 se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a suéteres de la subpartida 6110.30 clasificados como parte de un conjunto de la subpartida 6104.23, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o 55 o partida 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6104.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Respecto al resto del comercio de la subpartida 6104.23 se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la subpartida 6104.23 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6104.29-6104.69 Un cambio a la subpartida 6104.29 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a la partida 61.05 a 61.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6107.11-6107.19 Un cambio a la subpartida 6107.11 a 6107.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, u otros artículos confeccionados con textiles de la partida 96.19, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a la subpartida 6107.21 de:

(a) tejidos de punto circulares, enteramente de hilados de algodón de más de 100 unidades métricas por hilo sencillo, de la subpartida 6006.21, tejidos de punto circulares, enteramente de hilados de algodón superiores a 100 unidades métricas por hilo sencillo, de la subpartida 6006.22, tejidos de punto circulares, totalmente de algodón superiores a 100 unidades métricas por hilado sencillo, de la subpartida 6006.23 o tejidos de punto circulares, totalmente de hilados de algodón de más de 100 unidades métricas por hilado sencillo, de la subpartida 6006.24, siempre y cuando la mercancía, a excepción del cuello, puños, pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y esté cortada y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes, y dicha mercancía no estará sujeta a las Notas 2 a 4 de este Capítulo; o

- (b) cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6107.22-6107.99 Un cambio a la subpartida 6107.22 a 6107.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6108.11-6108.19 Un cambio a la subpartida 6108.11 a 6108.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a la subpartida 6108.21 de:

- (a) tejidos de punto circulares, enteramente de hilados de algodón de más de 100 unidades métricas por hilo sencillo, de la subpartida 6006.21, tejidos de punto circulares, enteramente de hilados de algodón superiores a 100 unidades métricas por hilo sencillo, de la subpartida 6006.22, tejidos de punto circulares, totalmente de algodón superiores a 100 unidades métricas por hilado simple, de la subpartida 6006.23 o tejidos de punto circulares, totalmente de hilados de algodón de más de 100 unidades métricas por hilado sencillo, de la subpartida 6006.24, siempre y cuando la mercancía, a excepción del cuello, puños, pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y esté cortada y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes, y dicha mercancía no estará sujeta a las Notas 2 a 4 de este Capítulo; o
- b) cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, u otros artículos confeccionados con textiles de la partida 96.19, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6108.22-6108.29 Un cambio a la subpartida 6108.22 a 6108.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, u otros artículos confeccionados con textiles de la partida 96.19, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a la subpartida 6108.31 de:

- (a) tejidos de punto circulares, totalmente de hilados de algodón de más de 100 unidades métricas por hilo sencillo, de la subpartida 6006.21, tejidos de punto circulares, enteramente de hilados de algodón superior a 100 unidades métricas por hilo sencillo, de la subpartida 6006.22, tejidos de punto circulares, enteramente de hilados de algodón de más de 100 unidades métricas por hilo sencillo, de la subpartida 6006.23 o tejido de punto circular, totalmente de hilados de algodón de más de 100 unidades métricas por hilo sencillo, de la subpartida 6006.24, siempre y cuando la mercancía, a excepción del cuello, puños, pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dichatela y esté cortada y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes, y dicha mercancía no estará sujeta a las Notas 2 a 4 de este Capítulo; o
- (b) cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- 6108.32-6108.99 Un cambio a la subpartida 6108.32 a 6108.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a la partida 61.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, u otros artículos confeccionados con textiles de la partida 96.19, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6110.11-6110.20 Un cambio a la subpartida 6110.11 a 6110.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo

54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, u otros artículos confeccionados con textiles de la partida 96.19, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6110.30

Respecto al comercio entre México y Estados Unidos para las mercancías de la subpartida 6110.30 se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a suéteres de la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o 55 o partida 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes; o

Un cambio a cualquier otra mercancia de la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Respecto al resto del comercio de la subpartida 6110.30 se aplica la regla de origen siguiente:

Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6110.90

Un cambio a la subpartida 6110.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, u otros artículos confeccionados con textiles de la partida 96.19, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

61.11

Un cambio a la partida 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, u otros artículos confeccionados con textiles de la partida 96.19, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Un cambio a la partida 61.12 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 62 Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, Excepto Los De Punto

- Nota 1: Las prendas de vestir de este Capítulo se considerarán originarias si son cortadas y cosidas o de otra manera ensambladas en el territorio de una o más de las Partes y si la tela de la parte exterior, salvo cuellos y puños, es totalmente de una o más de las siguientes:
 - (a) Telas aterciopeladas de la subpartida 5801.23, con un contenido de algodón igual o superior al 85 por ciento en peso;
 - (b) Telas de pana de la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro;
 - (c) Telas de la subpartida 5111.11 o 5111.19, si fueron tejidas a mano en telares manuales, con un ancho menor a 76 cm, hechas en el Reino Unido según las normas y regulaciones de la Harris Tweed Authority, Ltd. y certificadas por dicha Autoridad;
 - (d) Telas de la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras artificiales o sintéticas discontinuas; o,
 - (e) Telas de batista de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.

Dichas prendas de vestir no estarán sujetas a las Notas 3 a 5 de este Capítulo.

Nota 2: Para propósitos de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla de origen para tal mercancía solo aplicará al componente que determine su clasificación arancelaria y dicho componente deberá satisfacer los requisitos

de cambios de clasificación arancelaria establecidos en la regla para dicha mercancía.

Nota 3: A partir de los 18 meses de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, no obstante lo establecido en la Nota 2 de este Capítulo, una mercancía de este Capítulo que contenga tejidos de la subpartida 5806.20 o la partida 60.02 será originaria únicamente si dichos tejidos son tanto formados como acabados a partir de hilados en el territorio de una o más de las Partes.

Nota 4: A partir de los 12 meses de la entrada en vigor de este Tratado, no obstante, lo establecido en la Nota 2 de este Capítulo, una mercancía de este Capítulo que contenga hilos de coser de la partida 52.04, 54.01 o 55.08, o hilados de la partida 54.02 utilizados como hilos de coser, se considerará originaria únicamente si dicho hilo es tanto formado como acabado en el territorio de una o más de las Partes.

Nota 5: Para las prendas con tejidos de mezclilla azul de la subpartida 5209.42, 5211.42, 5212.24, y 5514.30, a partir de los 30 meses de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y no obstante lo establecido en la Nota 2 de este Capítulo, si dichas mercancías de este Capítulo contienen una bolsa o bolsillo, la tela de la bolsa o bolsillo deberá ser tanto formada como acabada en el territorio de una o más de las Partes a partir de hilados totalmente formados en una o más de las Partes.

Para todas las demás prendas de vestir, a partir de los 18 meses de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y no obstante lo establecido en la Nota 2 de este Capítulo, si una mercancía de este Capítulo contiene una bolsa o bolsillo, la tela de la bolsa o bolsillo deberá ser tanto formada como acabada en el territorio de una o más de las Partes a partir de hilados totalmente formados en una o más de las Partes.

62.01-62.04

Un cambio a la partida 62.01 a 62.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6205.20-6205.30

Nota: Camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas para hombres o niños se considerarán originarias siempre y cuando sean cortadas y ensambladas en el territorio de una o más de las Partes, y si la tela de la parte exterior de la prenda, salvo cuellos y puños, está totalmente hecha de una o más de las siguientes:

- (a) Telas de las subpartidas 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 o 5208.59, excepto telas de ligamento sarga, incluso cruzado, de curso de 3 a 4 hilos de la subpartida 5208.59 de número promedio de hilo superior a 135 en la cuenta métrica;
- (b) Telas de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción no cuadrada, que contengan más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;
- (c) Telas de la subpartida 5210.21 o 5210.31, de construcción no cuadrada, que contengan más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;
- (d) Telas de la subpartida 5208.22 o 5208.32, de construcción no cuadrada, que contengan más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica;
- (e) Telas de la subpartida 5407.81, 5407.82 o 5407.83 que pese menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tengan un tejido de maquinilla creado por una maquinilla;
- (f) Telas de la subpartida 5208.42 o 5208.49, de construcción no cuadrada, que contengan más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica;
- (g) Telas de la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, que contenagan más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hecha con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 de la cuenta métrica;
- (h) Telas de la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada, con patrón gingham, que contengan más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número de hilos promedio mayor o igual a 95 en la cuenta métrica, y caracterizadas por un efecto de tablero de ajedrez producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la trama; o

(i) Telas de la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales, y los hilos de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilo mayor a 65 de la cuenta métrica.

Dichas prendas de vestir no estarán sujetas a las Notas 3 a 5 de este Capítulo.

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6205.20 a 6205.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6205.90

Un cambio a la subpartida 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

62.06

Un cambio a la partida 62.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6207.11

Nota: Los boxers de algodón para hombres o niños de la subpartida 6207.11 se considerarán como originarios siempre y cuando sean tanto cortados como cosidos o de otra manera ensamblados en el territorio de una o más de las Partes y si la tela de ligamento tafetán de la parte exterior de la prenda, salvo la pretina, es totalmente hecha de una o más de las siguientes:

- (a) Telas de la subpartida 5208.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 95 a 100 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 37 a 42 en la cuenta métrica;
- (b) Telas de la subpartida 5208.42, de hilo teñido, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de peso inferior o igual a 105 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 47 a 53 en la cuenta métrica;
- (c) Telas de la subpartida 5208.51, estampada, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 93 a 97 gramos por metro

- cuadrado, con número promedio de hilo de 38 a 42 en la cuenta métrica;
- (d) Telas de la subpartida 5208.52, estampada, con un contenido de fibra 100 por ciento de algodón, de 112 a 118 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 38 a 42 en la cuenta métrica:
- (e) Telas de la subpartida 5210.11, cruda, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento de algodón, de 49 a 40 por ciento de poliéster, de 100 a 112 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 55 a 65 en la cuenta métrica:
- (f) Telas de la subpartida 5210.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento de algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 77 a 82 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 43 a 48 en la cuenta métrica;
- (g) Telas de la subpartida 5210.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento de algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 85 a 90 gramos por metro cuadrado, con número promedio de 69 a 75 en la cuenta métrica;
- (h) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento de algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 107 a 113 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 33 a 37 en la cuenta métrica;
- (i) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento de algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 92 a 98 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 43 a 48 en la cuenta métrica; o
- (j) Telas de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento de algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 105 a 112 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 50 a 60 en la cuenta métrica.

Dichas mercancías textiles no estarán sujetas a las Notas 3 a 5 de este Capítulo.

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6207.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a

53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06 u otros artículos confeccionados de materia textil de la partida 96.19, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

- 6207.19-6207.99 Un cambio a la subpartida 6207.19 a 6207.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- Un cambio a la partida 62.08 a 62.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes. Dichas mercancías no estarán sujetas a las Notas 3 a 5 de este Capítulo.
- 6212.20-6212.90 Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.
- Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63 Los Demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos

- Nota 1: Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este Capítulo, la regla aplicable para tal mercancía sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para esa mercancía.
- Nota 2: A los 18 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, no obstante lo establecido en la Nota 1 de este Capítulo, para efectos de determinar

el origen de una mercancía de este Capítulo que contenga tejidos de la partida 59.03 se considerará originaria únicamente si los tejidos utilizados en la producción de los tejidos de la partida 59.03 son tanto formados como acabados en el territorio de una o más de las Partes. Esta Nota no aplicará a mercancías de la partida 63.05, mercancías de las subpartidas 6306.12 o 6306.22 o mercancías de la subpartida 6307.90 que no sean paños quirúrgicos ni banderas nacionales.

63.01-63.02

Un cambio a la partida 63.01 a 63.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6303.12-6303.91 Un cambio a la subpartida 6303.12 a 6303.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6303.92

Un cambio a cortinas de la subpartida 6303.92 hechas totalmente de filamentos de poliéster sin texturar a partir de hilados, con torsión igual o mayor a 900 vueltas por metro, totalmente de poliéster distintos de los parcialmente orientados, de título igual o superior a 75 decitex pero no mayor a 80 decitex, y con 24 filamentos por hilo de la subpartida 5402.44, 5402.47 o 5402.52, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes, y dichos bienes no estarán sujetos a la Nota 2 de este Capítulo.

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6303.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

6303.99

Un cambio a la subpartida 6303.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

63.04-63.10

Un cambio a la partida 63.04 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, u otros artículos confeccionados de

materia textil de la partida 96.19, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes.

Sección XII Calzado, Sombreros y demás Tocados, Paraguas, Quitasoles, Bastones, Bastones Asiento, Látigos, Fustas, y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello (Capítulo 64 a 67)

Capítulo 64 Calzado. Polainas v Artículos Análogos: Partes de estos Artículos

Un cambio à la partida 64.01 à 64.05 de cualquier partida fuera de ese grupo,
excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor de contenido
regional no menor a 55 por ciento bajo el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de costo neto.

6406.20-6406.90 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.90 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 65 Sombreros, demás Tocados y sus Partes

65.01-65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.

65.04-65.07 Un cambio a la partida 65.04 a 65.07 de cualquier partida fuera de ese grupo.

<u>Capítulo 66 Paraguas, Sombrillas, Ouitasoles, Bastones, Bastones Asiento, Látigos, Fustas, y sus Partes</u>

Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto la combinación de ambos:

- (a) subpartida 6603.20; y
- (b) partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11 y 60.01 a 60.06.

Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.

Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

<u>Capítulo 67 Plumas y Plumón Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello</u>

Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otra partida; o

Un cambio a una mercancia de plumas o plumón de la partida 67.01 de cualquier otra mercancía dentro de dicha partida o de cualquier otra partida.

67.02-67.04

Un cambio a la partida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Sección XIII Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio (Capítulo 68 a 70)

<u>Capítulo 68 Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas</u>

68.01-68.11 Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.

6812.80

Un cambio a prendas o complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros o demás tocados de la subpartida 6812.80 de cualquier otra subpartida;

Un cambio a crocidolita en fibras trabajada o mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.80 de cualquier otro capítulo;

Un cambio a hilados de la subpartida 6812.80 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.80 o de cualquier otra subpartida;

Un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.80 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.80 o de cualquier otra subpartida, excepto de tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.80;

Un cambio a tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.80 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.80 o de cualquier otra subpartida, excepto de cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.80; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.80 de crocidolita en fibras trabajada o mezclas a base de crocidolita y carbonato de magnesio, hilados, cuerdas o cordones, incluso trenzados, o tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.80 o de cualquier otra subpartida.

Un cambio a la subpartida 6812.91 de cualquier otra subpartida.

6812.92-6812.99 Un cambio a amianto (asbesto) en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.99 de cualquier otro capítulo;

Un cambio a hilados de la subpartida 6812.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida;

Un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.99;

Un cambio a tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.99 de cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.99; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6812.92 a 6812.99 de amianto (asbesto) en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, hilados, cuerdas o cordones, incluso trenzados, o tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.99 o de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

68.13 Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.

68.14-68.15 Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 69 Productos Cerámicos

69.01-69.14 Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 70 Vidrio y sus Manufacturas

70.01	Un cambio a la partida 70.01 de cualquier otra partida.
7002.10	Un cambio a la subpartida 7002.10 de cualquier otra partida.
7002.20	Un cambio a la subpartida 7002.20 de cualquier otro capítulo.
7002.31	Un cambio a la subpartida 7002.31 de cualquier otra partida.
7002.32-7002.39	Un cambio a la subpartida 7002.32 a 7002.39 de cualquier otro capítulo.

70.03-70.08¹² Un cambio a la partida 70.03 a 70.08 de cualquier otra partida fuera de ese

grupo, excepto de la partida 70.09.

7009.10-7009.91¹³ Un cambio a la subpartida 7009.10 a 7009.91 de cualquier otra partida,

excepto de la partida 70.03 a 70.08.

7009.92 Un cambio a la subpartida 7009.92 de cualquier otra subpartida.

70.10-70.18 Un cambio a la partida 70.10 a 70.18 de cualquier otro capítulo.

70.19 Un cambio a la partida 70.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida

70.07 a 70.18 o 70.20.

70.20 Un cambio a la partida 70.20 de cualquier otro capítulo.

Sección XIV Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas (Capítulo 71)

Capítulo 71 Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas

71.01-71.05 Un cambio a la partida 71.01 a 71.05 de cualquier otro capítulo.

7106.10-7106.92 Un cambio a la subpartida 7106.10 a 7106.92 de cualquier otra subpartida,

incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7106.91, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación o separación

electrolítica, química o térmica.

71.07 Un cambio a la partida 71.07 de cualquier otro capítulo.

7108.11-7108.20 Un cambio a la subpartida 7108.11 a 7108.20 de cualquier otra subpartida,

incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

¹² Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplican las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

¹³ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplican las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.12, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación o separación electrolítica, química o térmica.

71.09	IIn combined to	martida 71 00 da	cualquier otro capítulo.
/1.09	Un cambio a la	partiua / 1.09 de	cualquier ouro capitulo.

7110.11-7110.49 Un cambio a la subpartida 7110.11 a 7110.49 de cualquier otra subpartida,

incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

71.11 Un cambio a la partida 71.11 de cualquier otro capítulo.

71.12 Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.

71.13-71.18 Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier otra partida fuera de ese

grupo.

Sección XV Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales (Capítulo 72 a 83)

Capítulo 72 Hierro y Acero

72.01	Un cambio a la partida 72.01 de cualquier otro capítulo.
7202.11-7202.60	Un cambio a la subpartida 7202.11 a 7202.60 de cualquier otro capítulo.
7202.70	Un cambio a la subpartida 7202.70 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2613.10.
7202.80-7202.99	Un cambio a la subpartida 7202.80 a 7202.99 de cualquier otro capítulo.
72.03-72.05	Un cambio a la partida 72.03 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06-72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera de ese grupo.
72.08-72.16	Un cambio a la partida 72.08 a 72.16 de cualquier partida fuera de ese grupo.
72.17	Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.
72.18-72.22	Un cambio a la partida 72.18 a 72.22 de cualquier partida fuera de ese grupo.
72.23	Un cambio a la partida 72.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.21 a 72.22.
72.24-72.28	Un cambio a la partida 72.24 a 72.28 de cualquier partida fuera de ese grupo.

72.29 Un cambio a la partida 72.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.27 a 72.28.

Capítulo 73 Manufacturas de Hierro o Acero

73.01-73.03 Un cambio a la partida 73.01 a 73.03 de cualquier otro capítulo.

7304.11-7304.39 Un cambio a la subpartida 7304.11 a 7304.39 de cualquier otro capítulo.

7304.41

7304.41.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7304.41.aa de la subpartida 7304.49 o de cualquier otro capítulo.

7304.41 Un cambio a la subpartida 7304.41 de cualquier otro capítulo.

7304.49-7304.90 Un cambio a la subpartida 7304.49 a 7304.90 de cualquier otro capítulo.

73.05-73.07

Nota: A partir del 1° de enero de 2020 o de la fecha de entrada en vigor del Tratado, lo que sea posterior, y hasta el 31 de diciembre de 2022 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicará la siguiente regla de origen a la partida 73.05 a 73.07:

Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de cualquier otro capítulo.

Nota: A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la partida 73.05 a 73.07:

Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26; o

Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de las partidas 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.05 a 73.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 75 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7308.10

Nota: A partir del 1° de enero de 2020 o de la fecha de entrada en vigor del Tratado, lo que sea posterior, hasta el 31 de diciembre de 2021 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicará la siguiente regla de origen a la subpartida 7308.10:

Un cambio a la subpartida 7308.10 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:

- (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;
- (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;
- (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;
- (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
- (e) pintado, galvanizado o bien revestido; o
- (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.

Nota: A partir del 1° de enero de 2022 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7308.10:

Un cambio a la subpartida 7308.10 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 72.08, 72.11, 72.16, 72.25, o 72.26; o

Un cambio a la subpartida 7308.10 de las partidas 72.08, 72.11, 72.16, 72.25, o 72.26; siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los

materiales de las partidas 72.08, 72.11, 72.16, 72.25, y 72.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7308.10 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 75 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7308.20

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y hasta el 1° de enero de 2022 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7308.20:

Un cambio a la subpartida 7308.20 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:

- (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;
- (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;
- (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;
- (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
- (e) pintado, galvanizado o bien revestido; o
- (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.

Nota: A partir del 1° de enero de 2022 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7308.20:

Un cambio a la subpartida 7308.20 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 72.08, 72.11, 72.16, 72.25 o 72.26; o

Un cambio a la subpartida 7308.20 de las partidas 72.08, 72.11, 72.16, 72.25, o 72.26; siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de la partida 72.08, 72.11, 72.16, 72.25, y 72.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7308.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 65 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 55 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7308.30

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y hasta el 1° de enero de 2022 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7308.30:

Un cambio a la subpartida 7308.30 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:

- (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;
- (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;
- (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;
- (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
- (e) pintado, galvanizado o bien revestido; o

(f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.

Nota: A partir del 1° de enero de 2022 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7308.30:

Un cambio a la subpartida 7308.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08, 72.11, 72.16, 72.25 o 72.26;

Un cambio a la subpartida 7308.30 de la partida 72.08, 72.11, 72.16, 72.25, o 72.26; siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de la partida 72.08, 72.11, 72.16, 72.25 y 72.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7308.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 75 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7308.40

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y hasta el 1° de enero de 2022 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7308.40:

Un cambio a la subpartida 7308.40 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:

- (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;
- (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;
- (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;
- (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en
 H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las

soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior de los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;

- (e) pintado, galvanizado o bien revestido; o
- (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.

Nota: A partir del 1° de enero de 2022 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7308.40:

Un cambio a la subpartida 7308.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08, 72.11, 72.16, 72.25 o 72.26;

Un cambio a la subpartida 7308.40 de las partidas 72.08, 72.11, 72.16, 72.25, o 72.26; siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de las partidas 72.08, 72.11, 72.16, 72.25, y 72.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7308.40 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 65 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 55 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7308.90

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y hasta el 1° de enero de 2022 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7308.90:

Un cambio a la subpartida 7308.90 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:

- (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación:
- (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;
- (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;
- (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior de los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
- (e) pintado, galvanizado o bien revestido; o
- (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.

Nota: A partir del 1° de enero de 2022 o dos años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7308.90:

Un cambio a la subpartida 7308.90 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 72.08, 72.11, 72.16, 72.25 o 72.26;

Un cambio a la subpartida 7308.90 de la partida 72.08, 72.11, 72.16, 72.25, o 72.26; siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de las partidas 72.08, 72.11, 72.16, 72.25 y 72.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7308.90 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

73.09-73.11 Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier partida fuera de ese grupo. 7312.10

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y hasta el 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea

posterior, y en lo sucesivo, se aplicará la siguiente regla de origen a la subpartida 7312.10:

Un cambio a la subpartida 7312.10 de cualquier otra partida.

Nota: A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7312.10:

Un cambio a la subpartida 7312.10 de cualquier otra partida excepto de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26;

Un cambio a la subpartida 7312.10 de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de las partidas 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7312.10 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 75 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7312.90 Un cambio a la subpartida 7312.90 de cualquier otra partida.

73.13

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y hasta el 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicará la siguiente regla de origen a la partida 73.13:

Un cambio a la partida 73.13 de cualquier otra partida.

Nota: A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la partida 73.13:

Un cambio a la partida 73.13 de cualquier otra partida excepto de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26; o

Un cambio a la partida 73.13 de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de las partidas 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.13 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 75 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7314.12-7314.14 Un cambio a la subpartida 7314.12 a 7314.14 de cualquier otra partida.

7314.19

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y hasta el 1 de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicará la siguiente regla de origen a la subpartida 7314.19:

Un cambio a la subpartida 7314.19 de cualquier otra partida.

Nota: A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la partida 7314.19:

Un cambio a la subpartida 7314.19 de cualquier otra partida excepto de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26;

Un cambio a la subpartida 7314.19 de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de la partida 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7314.19 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 75 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7314.20 Un cambio a la subpartida 7314.20 de cualquier otra partida.

7314.31-7314.49

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y hasta el 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicará la siguiente regla de origen a la subpartida 7314.31 a 7314.49:

Un cambio a la subpartida 7314.31 a 7314.49 de cualquier otra partida.

Nota: A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7314.31 a 7314.49:

Un cambio a la subpartida 7314.31 a 7314.49 de cualquier otra partida excepto de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26;

Un cambio a la subpartida 7314.31 a 7314.49 de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de las partidas 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7314.31 a 7314.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 75 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7314.50 Un cambio a la subpartida 7314.50 de cualquier otra partida.

7315.11-7315.12 Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7315.19 Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.

7315.20-7315.81 Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.81 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.81 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7315.82-7315.89

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y hasta el 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7315.82 a 7315.89:

Un cambio a la subpartida 7315.82 a 7315.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7315.82 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Nota: A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 7315.82 a 7315.89:

Un cambio a la subpartida 7315.82 a 7315.89 de cualquier otra partida; excepto de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26;

Un cambio a la subpartida 7315.82 a 7315.89 de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de la partida 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7315.82 a 7315.89 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 75 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7315.90 Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.

73.16 Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.

73.17

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, y hasta el 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la partida 73.17:

Un cambio a la partida 73.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.18.

Nota: A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la partida 73.17:

Un cambio a la partida 73.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26; o

Un cambio a la partida 73.17 de las partidas 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de las partidas 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 75 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 65 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

73.18 Un cambio a la partida 73.18 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.17.

73.19-73.20 Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier partida fuera de ese grupo.

7321.11

7321.11.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc.

7321.11 Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7321.12-7321.89 Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.89 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7321.90

7321.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

7321.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.

7321.90.cc Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.

7321.90 Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.

73.22-73.23 Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera de ese grupo.

7324.10-7324.29 Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7324.90 Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.

73.25-73.26

Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier partida fuera de ese grupo.

Cobre v sus Manufacturas Capítulo 74

74.01-74.03

Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 74.04; o

Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de la partida 74.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

74.04

Un cambio a una mercancía de la partida 74.04 de cualquier otra mercancía dentro de dicha partida o de cualquier otra partida.

74.05-74.07

Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 a 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (a)
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7408.11

7408.11.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de cualquier otro capítulo; o

> Un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de la partida 74.01 a 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

7408.11 Un cambio a la subpartida 7408.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

7408.19-7408.29	Un cambio a la subpartida 7408.19 a 7408.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.
74.11	Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 7407.10.aa, 7407.21.aa, 7407.29.aa o la partida 74.09.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13	Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o
	Un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
74.15-74.18	Un cambio a la partida 74.15 a 74.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91	Un cambio a la subpartida 7419.91 de cualquier otra partida.
7419.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7419.99 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra partida.
O 4 1 85 374	1 16 0

Capítulo 75 Níquel y sus Manufacturas

75.01-75.04	Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
7505.11-7505.12	Un cambio a la subpartida 7505.11 a 7505.12 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 7505.21 a 7505.22 de cualquier otra partida; o 7505.21-7505.22

> Un cambio a la subpartida 7505.21 a 7505.22 de la subpartida 7505.11 a 7505.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que, si se usa una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en 50 por ciento.

75.06

7506.10.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7506.10.aa de cualquier otra fracción

arancelaria.

7506.20.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7506.20.aa de cualquier otra fracción

arancelaria.

75.06 Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida.

7507.11-7508.90 Un cambio a la subpartida 7507.11 a 7508.90 de cualquier otra subpartida,

incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Capítulo 76 Aluminio y sus Manufacturas

76.01	Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.
76.02	Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
76.03	Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04	Un cambio a la partida 76.04 de cualquier otra partida.
76.05	Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 o 76.06.
76.06	Un cambio a la partida 76.06 de cualquier otra partida.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.
76.08-76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida fuera de ese grupo.
76.10-76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.

76.15-76.16 Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 78 Plomo y sus Manufacturas

78.01-78.02 Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.

7804.11-7804.20 Un cambio a la subpartida 7804.11 a 7804.20 de cualquier otra subpartida,

incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

Un cambio a hojas de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte) de la subpartida 7804.11 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida.

78.06 Un cambio a una mercancía de la partida 78.06 de cualquier otra mercancía

dentro de dicha partida o de cualquier otra partida.

Capítulo 79 Cinc v sus Manufacturas

79.01-79.02 Un cambio a la partida 79.01 a 79.02 de cualquier otro capítulo.

7903.10 Un cambio a la subpartida 7903.10 de cualquier otro capítulo.

7903.90 Un cambio a la subpartida 7903.90 de cualquier otra partida.

79.04 Un cambio a la partida 79.04 de cualquier otra partida; o

Un cambio a alambre de la partida 79.04 de cualquier otra mercancía dentro de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que, si se usa una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra

o varilla se reduzca al menos en 50 por ciento.

79.05 Un cambio a la partida 79.05 de cualquier otra partida; o

Un cambio a hojas de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte) de la partida 79.05 de cualquier otra mercancía dentro de dicha

partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida.

79.07 Un cambio a una mercancía de la partida 79.07 de cualquier otra mercancía

dentro de dicha partida o de cualquier otra partida.

Capítulo 80 Estaño y sus Manufacturas

80.01-80.02 Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.

80.03 Un cambio a la partida 80.03 de cualquier otra partida; o

Un cambio a alambre de la partida 80.03 de cualquier otra mercancía dentro de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que, si se usa una barra o varilla, el área de la sección transversal de la barra o varilla se reduzca al menos en 50 por ciento.

o varina se reduzea ai menos en 50 por elento

80.07 Un cambio a una mercancía de la partida 80.07 de cualquier otra mercancía dentro de dicha partida o de cualquier otra partida.

Capítulo 81 Los demás Metales Comunes; Cermets; Manufacturas de estas Materias

8101.10-8101.97 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.97 de cualquier otra subpartida,

incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Un cambio a una mercancía de la subpartida 8101.99 de cualquier otra

mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.

8102.10-8107.90 Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8107.90 de cualquier otra subpartida,

incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8108.20 Un cambio a la subpartida 8108.20 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8108.30 Un cambio a la subpartida 8108.30 de cualquier otra subpartida.

8108.90 Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8109.20-8110.90 Un cambio a la subpartida 8109.20 a 8110.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

81.11 Un cambio a polvos de manganeso o manufacturas de manganeso de la partida 81.11 de cualquier otra mercancía dentro de dicha partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 81.11 de cualquier otra partida.

8112.12-8112.59 Un cambio a la subpartida 8112.12 a 8112.59 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8112.92-8112.99 Un cambio a una mercancía de la subpartida 8112.92 a 8112.99 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

81.13 Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otra partida.

<u>Capítulo 82 Herramientas y Útiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal</u> Común: Partes de estos Artículos, de Metal Común

82.01 Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.

8202.10-8202.20 Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo.

Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8202.39-8202.99 Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.

82.03-82.06 Un cambio a la partida 82.03 a 82.06 de cualquier otro capítulo.

8207.13 Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8207.19-8207.90 Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.

82.08-82.10 Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.

8211.10 Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo.

8211.91-8211.93 Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8211.94-8211.95 Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.

82.12-82.15 Un cambio a la partida 82.12 a 82.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 83 Manufacturas Diversas de Metal Común

8301.10-8301.50¹⁴ Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Win cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.

Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida, incluyendo

otra partida dentro de ese grupo.

¹⁴ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplican las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

8305.10-8305.20 Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de la subpartida 8305.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.

83.06-83.07 Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.

8308.10-8308.20 Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de la subpartida 8308.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8308.90 Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.

83.09-83.10 Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otro capítulo.

8311.10-8311.30 Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de la subpartida 8311.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida.

Sección XVI Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos (Capítulo 84 a 85)

<u>Capítulo 84 Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos:</u> <u>Partes de estas Máquinas o Aparatos</u>

- Nota 1: Para efectos de este Capítulo, el término "circuito modular" significa una mercancía que consiste en uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta Nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, los circuitos integrados de la partida 85.42 y microestructuras de la partida 85.43 u 85.48.
- Nota 2: Para efectos de la subpartida 8471.49, el origen de cada unidad presentada dentro de un sistema deberá ser determinado de acuerdo a la regla que sería aplicable a cada unidad si fuera presentada por separado y el arancel aplicable a cada unidad presentada en un sistema deberá ser:
 - (a) En el caso de México, el arancel que sería aplicable a esta unidad si fuera presentada por separado; y
 - (b) En el caso de Canadá y Estados Unidos, el arancel que es aplicable a esa unidad, en la fracción arancelaria correspondiente bajo la subpartida 8471.49.

Para efectos de esta Nota, el término "unidad presentada dentro de un sistema" significa:

- (a) una unidad separada como se describe en la Nota 5(B) al Capítulo 84 del Sistema Armonizado; o
- (b) cualquier otra máquina separada que se presente y clasifique con un sistema bajo la subpartida 8471.49.

Nota 3: Las siguientes son partes de las mercancías de la subpartida 8443.31 u 8443.32:

- (a) Ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, unidad de disco duro o flexible, teclado, interfase;
- (b) Ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;

- (c) Ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotoreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (d) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- (e) Ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- (f) Ensambles de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;
- (g) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;
- (h) Ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- (i) Ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o
- (j) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

Nota 4: Las siguientes son partes para máquinas de facsimilado:

(a) Ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, módem, unidad de disco duro o flexible, teclado, interfase;

- (b) Ensambles de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;
- (c) Ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (d) Ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- (e) Ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- (f) Ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (g) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- (h) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
- (i) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

Nota 5: Las siguientes son partes de aparatos de fotocopia de la subpartida 8443.32 y 8443.39 a que se refiere esta Nota:

(a) Ensambles de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en

polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

- (b) Ensambles ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;
- (c) Ensambles de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, mazo de cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);
- (d) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- (e) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
- (f) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

8401.10-8401.30 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de la subpartida 8401.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.

8402.11-8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8402.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8403.90 Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.

8404.10-8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 8406.10 de cualquier otra subpartida.

8406.81-8406.82 Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.

fuera de ese grupo.

8406.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.aa de la fracción arancelaria 8406.90.cc o de cualquier otra partida; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.aa de cualquier otra mercancía dentro de la subpartida 8406.90, habiendo o no cambios de la fracción arancelaria 8406.90.cc o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8406.90. bb Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8406.90.bb, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8406.90 Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 8407.10 a 8407.29 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8407.31-8407.34¹⁵

Para las mercancías de la partida 8407.31 a 8407.34 para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a una mercancía de la subpartida 8407.31 a 8407.34, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 75 por ciento bajo el método de costo neto

Para una mercancía de la partida 8407.31 a 8407.34 para uso en un camión pesado:

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a una mercancía de la subpartida 8407.31 a 8407.34, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.

Para cualquier otra mercancía de la partida 8407.31 a 8407.34:

Un cambio a la subpartida 8407.31 a 8407.34 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método del costo neto

Un cambio a la subpartida 8407.90 de cualquier otra subpartida.

8408.10 Un cambio a la subpartida 8408.10 de cualquier otra subpartida.

 8408.20^{16}

Para un motor de pistón de combustión interna de encendido por compresión de la subpartida 8408.20 para uso en un camión ligero:

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a una mercancía de la subpartida 8408.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 85 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

¹⁵ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

¹⁶ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

(b) 75 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Para una mercancía de la subpartida 8408.20 para uso en un camión pesado:

Un cambio a la subpartida 8408.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 80 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 70 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8408.20:

Un cambio a la subpartida 8408.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8408.90

Un cambio a la subpartida 8408.90 de cualquier otra subpartida.

8409.10

Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.

 8409.91^{17}

Para una mercancía de la subpartida 8409.91 para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a una mercancía de la subpartida 8409.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 75 por ciento bajo el método de costo neto.

Para una mercancía de la subpartida 8409.91 para uso en un camión pesado:

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a una mercancía de la subpartida 8409.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8409.91:

¹⁷ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

Un cambio a la subpartida 8409.91 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

 8409.99^{18}

Para una mercancía de la subpartida 8409.99 para uso en un vehículo de pasajeros o camión ligero:

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a una mercancía de la subpartida 8409.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 75 por ciento bajo el método de costo neto.

Para una mercancía de la subpartida 8409.99 para uso en un camión pesado:

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a una mercancía de la subpartida 8409.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento bajo el método de costo neto.

Para cualquier otra mercancía de la subpartida 8409.99:

Un cambio a la subpartida 8409.99 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8410.11-8410.13 Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

¹⁸ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11-8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo.
8411.91	Un cambio a la subpartida 8411.91 de cualquier otra partida.
8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.99 de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8411.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8412.10-8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11-8413.82 ¹⁹	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8413.91	Un cambio a la subpartida 8413.91 de cualquier otra partida.
8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.92 de cualquier otra partida; o

60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8413.92,

¹⁹ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8414.10-8414.20 Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8414.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8414.90.aa.

Un cambio a la subpartida 8414.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8414.40 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8414.51 Un cambio a la subpartida 8414.51 de cualquier otra subpartida.

8414.59-8414.80²¹ Un cambio a la subpartida 8414.59 a 8414.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8414.59 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

²⁰ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

²¹ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

8414.90

Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8415.10

Un cambio a máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo, de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión;

Un cambio a "sistemas de elementos separados" ("split-systems") de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8415.20 a 8415.83, de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o

Un cambio a "sistemas de elementos separados" ("split-systems") de la subpartida 8415.10 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión, habiendo o no cambios de la subpartida 8415.20 a 8415.83, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8415.20-8415.83²² Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de "sistemas de elementos separados" ("split-systems") de la subpartida 8415.10, de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o

Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión, habiendo o no

²² Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

cambios de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de "sistemas de elementos separados" ("split-systems") de la subpartida 8415.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8415.90

8415.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8415.90.aa de cualquier otra fracción

arancelaria.

8415.90 Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.

8416.10-8416.30 Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8416.90 Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.

8417.10-8417.80 Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8417.90 Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.

8418.10-8418.21 Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8418.91, la fracción arancelaria 8418.99.aa o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.

8418.29

Un cambio a refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos, de la subpartida 8418.29 de cualquier otra partida;

Un cambio a refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos, de la subpartida 8418.29 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.30, 8418.40 u 8418.91, ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas de la subpartida 8418.99 o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.

8418.30-8418.40 Un cambio a la subpartida 8418.30 a 8418.40 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de cualquier otra mercancía, distinto de refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos, de la subpartida 8418.29 u 8418.91, ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas de la subpartida 8418.99 o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.

8418.50-8418.69

Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8418.91

Un cambio a la subpartida 8418.91 de cualquier otra subpartida.

8418.99

8418.99.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8418.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8418.99 Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida.

8419.11-8419.89 Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8419.90 Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8420.91-8420.99 Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

8421.12 Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa. 8421.19-8421.39 ²³ Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto. 8421.91 8421.91.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria. 8421.91.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.bb de cualquier otra fracción arancelaria. 8421.91 Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida. 8421.99 Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.99,

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8422.90.aa, 8422.90.bb, 8537.10.aa o de sistemas de circulación de agua que incorporen una bomba, sea motorizada o no, y aparatos auxiliares para control, filtrado o atomizado.

8422.19-8422.40 Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o

²³ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8422.90

8422.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8422.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.

8422.90 Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.

8423.10-8423.89 Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8423.90 Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8424.90 Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.

84.25-84.26 Un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 84.31; o

Un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

4-B-104

8427.10

8427.10.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8427.10

Un cambio a la subpartida 8427.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o

Un cambio a la subpartida 8427.10 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8427.20

Un cambio a la subpartida 8427.20 de cualquier otra subpartida.

8427.90

Un cambio a la subpartida 8427.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o

Un cambio a la subpartida 8427.90 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8428.10-8430.69

Un cambio a la subpartida 8428.10 a 8430.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8431.10-8431.49

Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra partida; o

	a 8431.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8432.10-8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11-8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10-8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8434.90 8435.10	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida. Un cambio a una mercancía de la subpartida 8435.10 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.
	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8435.10 de cualquier otra
8435.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8435.10 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.
8435.10 8435.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8435.10 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida,
8435.10 8435.90 8436.10-8436.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8435.10 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida. Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida. Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8437.90

Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.

8438.10-8438.80

Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8438.90

Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.

8439.10-8439.30

Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8439.91-8439.99 Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.

8440.10

Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8440.90

Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.

8441.10-8441.80

Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8442.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8442.40-8442.50 Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.

8443.11-8443.19 Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o subpartida 8443.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8443.31-8443.39 Un cambio a una mercancía de la subpartida 8443.31 a 8443.39 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Un cambio a la subpartida 8443.91 de cualquier otra subpartida; o

Un cambio a una mercancía de la subpartida 8443.91 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8443.99

Un cambio a una mercancía de la subpartida 8443.99 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.

84.44-84.47

Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier partida fuera de ese grupo, excepto de la partida 84.48; o

Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8448.11-8448.19

Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con valor de un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8448.20-8448.59

Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.

84.49

Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.

8450.11-8450.20 Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la fracción arancelaria 8450.90.aa, 8450.90.bb, 8537.10.aa o de ensambles de lavado que contengan más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.

8450.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8450.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.

8450.90 Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.

8451.10 Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8451.21-8451.29 Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la fracción arancelaria 8451.90.aa u 8451.90.bb o la subpartida 8537.10.
- 8451.30-8451.80 Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8451.90

8451.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8451.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.

8451.90 Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.

8452.10-8452.30

Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8452.90

Un cambio a la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida.

8453.10-8453.80

Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8453.90

Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.

8454.10-8454.30

Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8454.90

Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.

8455.10-8455.22

Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la fracción arancelaria 8455.90.aa.

8455.30

Un cambio a la subpartida 8455.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8455.30 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8455.90 Un cambio a la subpartida 8455.90 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 8456.10 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8537.10,
- la subpartida 9013.20.

8456.20-8456.30 Un cambio a la subpartida 8456.20 a 8456.30 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10.

8456.90

Un cambio a máquinas de corte por chorro de agua de la subpartida 8456.90 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida, subpartida 8456.10 a 8456.30 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.93 o la partida 84.79;

Un cambio a máquinas de corte por chorro de agua de la subpartida 8456.90 de la subpartida 8466.93, habiendo o no cambios de cualquier otra mercancía dentro de la subpartida 8456.90, subpartida 8456.10 a 8456.30 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8456.90 de maquinaria de corte por chorro de agua dentro de dicha subpartida o cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,

- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10.
- 84.57 Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.59 o más de una de las siguientes:
 - la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10.
- Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
 - la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10.
- Un cambio a la subpartida 8458.19 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
- Un cambio a la subpartida 8458.91 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
 - la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10.
- Un cambio a la subpartida 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
- Un cambio a la subpartida 8459.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
- Un cambio a la subpartida 8459.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
 - la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,

- la subpartida 8537.10; o

Un cambio a la subpartida 8459.21 de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- Un cambio a la subpartida 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
- 8459.31 Un cambio a la subpartida 8459.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
 - la subpartida 8413.50 a 8413.60,
 - la fracción arancelaria 8466.93.aa,
 - la subpartida 8501.32 u 8501.52,
 - la subpartida 8537.10; o

Un cambio a la subpartida 8459.31 de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8459.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8459.40-8459.51

Un cambio a la subpartida 8459.40 a 8459.51 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

Un cambio a la subpartida 8459.40 a 8459.51 de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8459.59

Un cambio a la subpartida 8459.59 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8459.61

Un cambio a la subpartida 8459.61 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa.
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

Un cambio a la subpartida 8459.61 de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8459.69

Un cambio a la subpartida 8459.69 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8459.70

8459.70.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8459.70.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8459.70.aa de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10,

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8459.70 Un cambio a la subpartida 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52. 8460.11 Un cambio a la subpartida 8460.11 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa. - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10. 8460.19 Un cambio a la subpartida 8460.19 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52. 8460.21 Un cambio a la subpartida 8460.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10. 8460.29 Un cambio a la subpartida 8460.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52. 8460.31 Un cambio a la subpartida 8460.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10. 8460.39 Un cambio a la subpartida 8460.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52. 8460.40 8460.40.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8460.40.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10.

Un cambio a la subpartida 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8460.90

8460.90.aa Un

Un cambio a la fracción arancelaria 8460.90.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10.

8460.90

Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8461.20

8461.20.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8461.20.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10.

8461.20

Un cambio a la subpartida 8461.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.

8461.30

8461.30.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8461.30.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.93.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10.

8461.30	Un cambio a la subpartida 8461.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.40	Un cambio a la subpartida 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.50	
8461.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8461.50.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
	 la subpartida 8413.50 a 8413.60, la fracción arancelaria 8466.93.aa, la subpartida 8501.32 u 8501.52, la subpartida 8537.10.
8461.50	Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.90	
8461.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8461.90.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
	- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
	la fracción arancelaria 8466.93.aa,la subpartida 8501.32 u 8501.52,
	- la subpartida 8537.10.
8461.90	Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8462.10	Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.21	Un cambio a la subpartida 8462.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
	la subpartida 8413.50 a 8413.60,la fracción arancelaria 8466.94.aa,

- la fracción arancelaria 8483.50.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10.

Un cambio a la subpartida 8462.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.

Un cambio a la subpartida 8462.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.94.aa,
- la fracción arancelaria 8483.50.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10.

Un cambio a la subpartida 8462.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.

Un cambio a la subpartida 8462.41 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.94.aa,
- la fracción arancelaria 8483.50.aa,
- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10.

Un cambio a la subpartida 8462.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.

Un cambio a la subpartida 8462.91 de cualquier otra partida.

8462.99

8462.99.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8462.99.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:

- la subpartida 8413.50 a 8413.60,
- la fracción arancelaria 8466.94.aa,
- la fracción arancelaria 8483.50.aa,

- la subpartida 8501.32 u 8501.52,
- la subpartida 8537.10.

Un cambio a la subpartida 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.

84.63

Un cambio a la partida 84.63 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

84.64

Un cambio a la partida 84.64 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.91; o

Un cambio a la partida 84.64 de la subpartida 8466.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

84.65

Un cambio a la partida 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.92; o

Un cambio a la partida 84.65 de la subpartida 8466.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

84.66

Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.66, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8467.11-8467.19

Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de la subpartida 8467.91 u 8467.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8467.21-8467.29 Un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de carcazas de la subpartida 8467.91 u 8467.99 o la partida 85.01; o

Un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de carcazas de la subpartida 8467.91 u 8467.99 o la partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8467.81-8467.89 Un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 u 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8467.91-8467.99 Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.

8468.10-8468.80 Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.

84.69

Un cambio a máquinas para tratamiento o procesamiento de textos de la partida 84.69 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o

Un cambio a máquinas para tratamiento o procesamiento de textos de la partida 84.69 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 84.69 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 84.69 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

84.70

Un cambio a la partida 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o

Un cambio a la partida 84.70 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8471.30

Un cambio a una mercancía de la subpartida 8471.30 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.41 a 8471.50.

8471.41

Un cambio a una mercancía de la subpartida 8471.41 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 u 8471.49 a 8471.50.

8471.49

si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la disposición arancelaria apropiada para dicha unidad. 8471.50 Un cambio a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o Un cambio a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.50 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8471.50 de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.50 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49. Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de 8471.60 la subpartida 8471.49. 8471.70 Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. 8471.80 8471.80.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49. 8471.80.cc Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49. 8471.80 Un cambio a cualquier fracción arancelaria dentro de la subpartida 8471.80 de la fracción arancelaria 8471.80.aa u 8471.80.cc o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. 8471.90 Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida. 84.72 Un cambio a la partida 84.72 de cualquier otra partida, excepto de la partida

Nota: El origen de cada unidad presentada dentro de un sistema será determinado como

84.73; o

Un cambio a la partida 84.72 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8473.10

8473.10.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.aa de cualquier otra partida.

8473.10.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.bb de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8473.10.bb, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8473.10 Un cambio a la subpartida 8473.10 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 8473.21 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8473.29 Un cambio a la subpartida 8473.29 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8473.30

8473.30.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8473.30.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.bb de cualquier otra fracción arancelaria.

8473.30 Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8473.40 Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8473.50

8473.50.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8473.50.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.bb de cualquier otra fracción arancelaria.

8473.50

Nota: La regla alternativa que comprende el requisito de valor de contenido regional no aplica a una parte o accesorio de la subpartida 8473.50 si dicha parte o accesorio es usado para la producción de una mercancía comprendida en la subpartida 8469.11 o partida 84.71.

Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8474.10-8474.80

Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8474.90

Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8474.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8475.10-8475.29

Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8475.90

Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.

8476.21-8476.89

Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8476.90

Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 8477.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes:

- la fracción arancelaria 8477.90.bb,
- la subpartida 8537.10.

8477.20

Un cambio a la subpartida 8477.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes:

- la fracción arancelaria 8477.90.bb.
- la subpartida 8537.10.

8477.30

Un cambio a la subpartida 8477.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes:

- la fracción arancelaria 8477.90.cc,
- la subpartida 8537.10.

8477.40-8477.80

Un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8477.90

Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.

8478.10

Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8478.90

Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.

8479.10-8479.82	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.82 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8479.8924	Un cambio a compactadores de basura de la subpartida 8479.89 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida; o
	Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8479.89 de cualquier otra subpartida.
8479.90	
8479.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10-8481.3025	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.30 de cualquier otra partida; o
	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.30 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

²⁴ Si la mercancía es para uso en un vehiculo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

²⁵ Si la mercancía es para uso en un vehiculo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

8481.40-8481.8026 Un cambio a la subpartida 8481.40 a 8481.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8481.40 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la fracción arancelaria 8482.99.aa; o

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de la fracción arancelaria 8482.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8482.91-8482.99 Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.

8483.1028 Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

²⁶ Si la mercancía es para uso en un vehiculo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

²⁷ Si la mercancía es para uso en un vehiculo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

²⁸ Si la mercancía es para uso en un vehiculo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa, o la subpartida 8483.90; o

Un cambio a la subpartida 8483.20 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8483.3030 Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8483.30 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8483.40-8483.9031 Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

84.84 Un cambio a la partida 84.84 de cualquier otra partida.

8486.10-8486.90 Un cambio a una mercancía de la subpartida 8486.10 a 8486.90 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

84.87 Un cambio a la partida 84.87 de cualquier otra partida.

Capítulo 85 Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico, y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.

²⁹ Si la mercancía es para uso en un vehiculo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

³⁰ Si la mercancía es para uso en un vehiculo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

³¹ Si la mercancía es para uso en un vehiculo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

Nota 1: Para efectos de este Capítulo, el término "circuito modular" significa una mercancía que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta Nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, los circuitos integrados de la partida 85.42 y microestructuras de la partida 85.43 u 85.48.

Nota 2: Para efectos de este Capítulo:

- (a) el término "alta definición", aplicado a receptores de televisión y atubos de rayos catódicos, se refiere a las mercancías que tengan:
 - (i) un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9,
 - (ii) un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas; y
- (b) la diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.
- Nota 3: La fracción arancelaria 8529.90.cc comprende las siguientes partes de receptores de televisión, videomonitores y video proyectores:
 - (a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
 - (b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
 - (c) circuitos de sincronización y deflexión;
 - (d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía; y
 - (e) sistemas de detección y amplificación de audio.
- **Nota 4:** Para efectos de la fracción arancelaria 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a:
 - (a) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión monocrómica, incluido el tubo para videomonitores o videoproyectores, un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocrómico para televisión, incluido tubo de videomonitores o videoproyectores, y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio

con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones; o

(b) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color, incluido el tubo para videomonitores o videoproyectores, un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color, incluido el tubo para videomonitores o videoproyectores, y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones.

Nota 5: El origen de un aparato receptor de televisión combinado será determinado de acuerdo con la regla que se aplique a tal aparato como si éste fuera solamente un receptor de televisión.

Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8503.00.aa; o

Un cambio a la partida 85.01 de la fracción arancelaria 8503.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o

Un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.

85.02

³²Si la mercancía es para uso en un vehiculo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

Un cambio a la subpartida 8504.10 de cualquier otra subpartida.

8504.21-8504.34

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado y hasta el 1° de enero de 2025 o cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, las siguientes reglas de origen aplicarán a la subpartida 8504.21 a la 8504.34:

Un cambio a la subpartida 8504.21 a 8504.34 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8504.21 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Nota: A partir del 1° de enero de 2025 o cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 8504.21 a la 8504.34:

Un cambio a la subpartida 8504.21 a 8504.34 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25, 72.26 o 73.26; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8504.21 a 8504.34, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 65 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 55 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8504.40

Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.

8504.40.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra subpartida.

8504.40 Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra subpartida.

Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8504.90

8504.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8504.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.

8504.90

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado y hasta el 1° de enero de 2025 o cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, las siguientes reglas de origen aplicarán a la subpartida 8504.90:

Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8504.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Nota: A partir del 1° de enero de 2025 o cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 8504.90:

Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida; excepto de la partida 72.25, 72.26 o 73.26; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8504.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a;

(a) 65 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 55 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8505.11-8505.2033 Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8505.9034 Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8505.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

Un cambio a una mercancía de la subpartida 8506.90 dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.

Win cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o

Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.50 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción

³³ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

³⁴ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

³⁵ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo

arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8507.6036

Un cambio a una batería de la subpartida 8507.60, del tipo utilizado como la fuente principal de energía eléctrica para la propulsión de un vehículo eléctrico de pasajeros o camión ligero de cualquier otra subpartida, excluyendo las celdas de la batería de la subpartida 8507.90;

No se requiere cambio en la clasificación arancelaria para una batería de la subpartida 8507.60, utilizada como principal fuente de energía eléctrica para la propulsión de un vehículo eléctrico de pasajeros o camión ligero, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 85 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 75 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8507.60 de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8507.60 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8507.8037

Un cambio a la subpartida 8507.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o

Un cambio a la subpartida 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

³⁶ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo

³⁷ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8507.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8508.11

Un cambio a la subpartida 8508.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, subpartida 8508.19 o carcazas de la subpartida 8508.70; o

Un cambio a la subpartida 8508.11 de la partida 85.01, subpartida 8508.19 o carcazas de la subpartida 8508.70, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8508.19

Un cambio a aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, subpartida 8508.11 o carcazas de la subpartida 8508.70;

Un cambio a aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.19 de la partida 85.01, subpartida 8508.11 o carcazas de la subpartida 8508.70, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8508.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8508.19 de la subpartida 8508.70, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,

excepto de la partida 84.79, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;

8508.60

Un cambio a la subpartida 8508.60 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79; o

Un cambio a la subpartida 8508.60 de la subpartida 8508.70, habiendo ono cambios de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8508.70

Un cambio a partes para aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.09;

No se requiere cambio de clasificación arancelaria para partes para aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8508.70 de partes para aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.70 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79.

8509.40

Un cambio a la subpartida 8509.40 de cualquier otra subpartida.

8509.80

Un cambio a una mercancía de la subpartida 8509.80 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.

8509.90

Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8509.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8510.10-8510.30

Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8510.90

Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.

8511.10-8511.8038

Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8511.9039

Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8511.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8512.10-8512.4040

Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

³⁸ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

³⁹ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

⁴⁰ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida. 8513.10 Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto. 8513.90 Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida. 8514.10-8514.30 Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. 8514.40 Un cambio a la subpartida 8514.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto. 8514.90 Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8514.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto. 8515.11-8515.80 Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90,

8512.90

de contenido regional no menor a:

habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10-8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8516.90	
8516.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.ff de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.gg de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida; o
	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
	(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
8517.11	Un cambio a la subpartida 8517.11 de cualquier otra subpartida.
8517.12-8517.61	Un cambio a la subpartida 8517.12 a 8517.61 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8517.62-8517.70 Un	cambio a una mercancía de la subpartida 8517.62 a 8517.70 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
8518.10-8518.30 Un	cambio a una mercancía de la subpartida 8518.10 a 8518.30 de cualquier otra

incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida,

8518.40-8518.50 Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 85.18, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 25 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8519.20-8519.8941 Un cambio a una mercancía de la subpartida 8519.20 a 8519.89 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8521.10-8521.90 Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.

Un cambio a la partida 85.22 de cualquier otra partida.

8523.21-8523.51 Un cambio a una mercancía de la subpartida 8523.21 a 8523.51 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8523.52

Nota: No obstante el Artículo 4.18 (Transito y Transbordo), las "tarjetas inteligentes" ("smart cards") de la subpartida 8523.52, que califiquen como una mercancía originaria de acuerdo a la siguiente regla, podrán sufrir transformaciones

⁴¹ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sean importadas al territorio de una Parte, serán originarias del territorio de esa Parte, siempre que dichas transformaciones no hayan resultado en un cambio a cualquier otra subpartida.

No se requiere cambio de clasificación arancelaria para tarjetas inteligentes ("smart cards") provistas de un circuito integrado electrónico o partes de dichas tarjetas inteligentes ("smart cards") de la subpartida 8523.52;

Un cambio a otras tarjetas inteligentes ("smart cards") de la subpartida 8523.52 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8523.52, excepto de partes de dichas tarjetas inteligentes ("smart cards") de la subpartida 8523.52 o cualquier otra partida;

Un cambio a otras tarjetas inteligentes ("smart cards") de la subpartida 8523.52 de partes de otras tarjetas inteligentes ("smart cards") de la subpartida 8523.52, habiendo o no cambios de cualquier otra mercancía de la subpartida 8523.52 o cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;

Un cambio a partes para otras tarjetas inteligentes ("smart cards") de la subpartida 8523.52 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a partes para otras tarjetas inteligentes ("smart cards") de la subpartida 8523.52, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 8523.59-8523.80 Un cambio a una mercancía de cualquier subpartida de la 8523.59 a 8523.80 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.
- 8525.50-8525.60 Un cambio a la subpartida 8525.50 a 8525.60 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, siempre que, con respecto a circuitos modulares (PCAs) de la subpartida 8529.90:

- (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que la mercancía contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y
- (b) si la mercancía contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser originarios.

8525.80

Un cambio a cámaras de televisión giroestabilizadas de la subpartida 8525.80 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8525.80 o cualquier otra subpartida, excepto de cámaras tomavistas para estudio de televisión, distintas de las que se apoyan en el hombro y las portátiles, de la subpartida 8525.80;

Un cambio a otras cámaras de televisión de la subpartida 8525.80 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8525.80 o cualquier otra subpartida, excepto de cámaras de televisión giroestabilizadas de la subpartida 8525.80; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8525.80 de cámaras de televisión de la subpartida 8525.80 o cualquier otra subpartida.

8526.10-8526.92 Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

8527.12-8527.99⁴² Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto de circuitos modulares (PCAs) de la subpartida 8529.90.

Un cambio a la partida 85.28 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.28, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

⁴² Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

8529.10 Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8529.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto. 8529.90 Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra mercancía dentro de la misma subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8529.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: 40 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de costo neto. 8530.10-8530.80 Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto. 8530.90 Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8530.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto. 8531.10 Un cambio a la subpartida 8531.10 de cualquier otra subpartida. 8531.20 Un cambio a una mercancía de la subpartida 8531.20 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida. 8531.80 Un cambio a la subpartida 8531.80 de cualquier otra subpartida.

8531.90 Un cambio a una mercancía de la subpartida 8531.90 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida. 8532.10-8532.90 Un cambio a una mercancía de la subpartida 8532.10 a 8532.90 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. 8533.10-8533.39 Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. 8533.40 Un cambio a la subpartida 8533.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8533.90.aa. 8533.90 Un cambio a una mercancía de la subpartida 8533.90 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida. 85.34 Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida. 85.35 8535.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

Un cambio a la partida 85.35 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8536.10-8536.20

Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8536.30

8536.30.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8536.30

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.30 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8536.41-8536.49

Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8436.5043

8536.50.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8536.50

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.50 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8536.61-8536.69

Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.69 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

⁴³ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.69 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8536.70

Un cambio a conectores de plástico de la subpartida 8536.70 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.70 o cualquier otra subpartida, excepto de la partida 39.26, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto;

Un cambio a conectores cerámicos de la subpartida 8536.70 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.70 o cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 69; o

Un cambio a conectores de cobre de la subpartida 8536.70 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.70 o cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.19.

8536.9044

Un cambio a la subpartida 8536.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o

Un cambio a la subpartida 8536.90 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

⁴⁴ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

85.3745

Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto los circuitos modulares de la subpartida 8538.90 o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o

Un cambio a la partida 85.37 de los circuitos modulares de la subpartida 8538.90 o partes moldeadas de la subpartida 8538.90 o, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 40 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8538.10-8538.90

Un cambio a la subpartida 8538.10 a 8538.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8538.10 a 8538.90 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8539.10-8539.4946

Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier subpartida dentro de ese grupo.

8539.90

Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.

8540.11

8540.11.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes:

- la fracción arancelaria 7011.20.aa.
- la fracción arancelaria 8540.91.aa.

⁴⁵ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

⁴⁶ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo

- Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.bb de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes:
 - la fracción arancelaria 7011.20.aa,
 - la fracción arancelaria 8540.91.aa.
- Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.cc de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
- Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.dd de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
- Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8540.11 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8540.12

- Nota: La siguiente regla se aplica a una mercancía de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incorpore un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 4 del Capítulo 85 y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.aa:
- Un cambio a la fracción arancelaria 8540.12.aa de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes:
 - la fracción arancelaria 7011.20.aa.
 - la fracción arancelaria 8540.91.aa.
- Nota: La siguiente regla se aplica a una mercancía de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incorpora una envoltura de vidrio a la que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 4 del Capítulo 85:
- Un cambio a la fracción arancelaria 8540.12.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.

8540.12.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8540.12.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa. 8540.12 Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8540.12 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto. 8540.20 Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto 8540.40-8540.60 Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier subpartida fuera de ese grupo. 8540.71 Un cambio a la subpartida 8540.71 de cualquier otra subpartida. 8540.79 Un cambio a klistrones de la subpartida 8540.79 de cualquier otra mercancía dentro de la subpartida o cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8540.79 de klistrones dentro de dicha subpartida o cualquier otra subpartida 8540.81-8540.89 Un cambio a la subpartida 8540.81 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. 8540.91 8540.91.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8540.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria. 8540.91 Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8540.99

8540.99.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8540.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8541.10-8542.90

Nota: No obstante el Artículo 4.18 (Tránsito y Transbordo), una mercancía comprendida en la subpartida 8541.10 a 8541.60 u 8542.10 a 8542.39 que califique como una mercancía originaria de acuerdo a la siguiente regla podrá sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sea importada al territorio de una Parte, será originaria del territorio de esa Parte, siempre que dichas transformaciones no hayan resultado en un cambio a una subpartida fuera de ese grupo.

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8541.10 a 8542.90.

Un cambio a la subpartida 8543.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8486.20.

8543.20-8543.30 Un cambio a la subpartida 8543.20 a 8543.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Un cambio a la subpartida 8543.70 de cualquier otra subpartida, excepto de tarjetas inteligentes ("smart" cards), distintas de las tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico, de la subpartida 8523.59.

Nota: No obstante el Artículo 4.18 (Tránsito y Transbordo), las microestructuras electrónicas de la subpartida 8543.90, que califiquen como una mercancía originaria de acuerdo a la siguiente regla, podrán sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sean importadas al territorio de una Parte, serán originarias del territorio de esa Parte, siempre que dichas transformaciones no hayan resultado en un cambio a otra subpartida.

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a las micro estructuras electrónicas de la subpartida 8543.90;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8543.90 de microestructuras electrónicas de la subpartida 8543.90 o cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 8543.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8544.11-8544.6047

Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14; o

Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra subpartida dentro de ese grupo o de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8544.70

Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 70.02 o 90.01; o

⁴⁷ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

Un cambio a la subpartida 8544.70 de la partida 70.02 o 90.01, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8545.11-8545.90 Un cambio a la subpartida 8545.11 a 8545.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Un cambio a la partida 85.46 de cualquier otra partida.

8547.10-8547.90 Un cambio a la subpartida 8547.10 a 8547.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.

8548.90

Nota: No obstante el Artículo 4.18 (Tránsito y Transbordo), las microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90 que califiquen como una mercancía originaria de acuerdo a la siguiente regla podrán sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sean importadas al territorio de una Parte, serán originarias del territorio de esa Parte, siempre que dichas transformaciones no hayan resultado de un cambio a cualquier otra subpartida.

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8548.90 de microestructuras electrónicas de la subpartida 8548.90 o cualquier otra partida.

Sección XVII Material de Transporte (Capítulo 86 a 89)

<u>Capítulo 86 Vehículos y Material para Vías Férreas o Similares, y sus Partes; Aparatos Mecánicos (Incluso Electromecánicos) de Señalización para Vías de Comunicación</u>

86.01-86.02

Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

86.03-86.06

Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, excepto de la partida 86.07; o

Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8607.11-8607.12

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado y hasta el 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicará la siguiente regla de origen a la subpartida 8607.11 a 8607.12:

Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier subpartida fuera de ese grupo.

Nota: A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 8607.11 a 8607.12:

Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26;

Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de la partida 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.11 a 8607.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 70 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 60 por ciento cuando se utilice el método del costo neto.

8607.19

8607.19.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.aa de cualquier otra partida; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.aa de la fracción arancelaria 8607.19.bb, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8607.19.cc Un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.cc de cualquier otra partida; o

Un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.cc de la fracción arancelaria 8607.19.bb u 8607.19.dd, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la partida 8607.19 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 8607.21 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8607.29

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado y hasta el 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicará la siguiente regla de origen a la subpartida 8607.29:

Un cambio a la subpartida 8607.29 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Nota: A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 8607.29:

Un cambio a la subpartida 8607.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.29 o la partida 73.01 a 73.26;

Un cambio a la subpartida 8607.29 de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de la partida 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 70 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 60 por ciento cuando se utilice el método del costo neto.

Un cambio a la subpartida 8607.30 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8607.91

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado y hasta el 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicará la siguiente regla de origen a la subpartida 8607.91:

Un cambio a la subpartida 8607.91 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Nota: A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la subpartida 8607.91:

Un cambio a la subpartida 8607.91 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26;

Un cambio a la subpartida 8607.91 de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de la partida 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 70 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 60 por ciento cuando se utilice el método del costo neto.

8607.99

Un cambio a la subpartida 8607.99 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

86.08

Un cambio a la partida 86.08 de cualquier otra partida.

86.09

Nota: A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado y hasta el 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, se aplicará la siguiente regla de origen a la partida 86.09:

Un cambio a la partida 86.09 de cualquier otra partida.

Nota: A partir del 1° de enero de 2023 o tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, lo que sea posterior, y en lo sucesivo, se aplicarán las siguientes reglas de origen a la partida 86.09:

Un cambio a la partida 86.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26; o

Un cambio a la partida 86.09 de la partida 72.08 a 72.29 o 73.01 a 73.26, siempre que al menos el 70 por ciento en peso de los materiales de la partida 72.08 a 72.29 y 73.01 a 73.26 sea originario; o

No se requiere un cambio en la clasificación arancelaria a la partida 86.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 70 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 60 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

<u>Capítulo 87 Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y demás Vehículos Terrestres; sus Partes y Accesorios</u>

87.01-87.08

El Apéndice (Disposiciones Relacionadas a las Reglas de Origen Específicas por Producto para Mercancías Automotrices) incluye las reglas de origen específicas por producto para una mercancía de la partida 87.01 a 87.08.

8709.11-8709.19 Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.

87.10 Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.

Which will be with the street of the street

Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

87.14-87.15 Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida, incluyendo

otra partida dentro de ese grupo.

8716.10-8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o

> Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o

> No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 88 Aeronaves, Vehículos Espaciales y sus Partes

88.01 Un cambio a planeadores o alas delta (alas planeadoras) de la partida 88.01 de cualquier otra mercancía de la partida 88.01 o cualquier otra partida; o

> Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 88.01 de planeadores o alas delta (alas planeadoras) de la partida 88.01 o cualquier otra partida.

8802.11-8803.90 Un cambio a la subpartida 8802.11 a 8803.90 de cualquier otra subpartida,

incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

88.04-88.05 Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida, incluyendo

otra partida dentro de ese grupo.

Capítulo 89 Barcos y demás Artefactos Flotantes

89.01-89.02 Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o

> Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, habiendo o no

cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

89.03 Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

89.04-89.05 Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 89, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

89.06-89.08 Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo.

Sección XVIII Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería, Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos (Capítulo 90 a 92)

Capítulo 90 Instrumentos y Aparatos de Óptica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.

Nota 1: Para los efectos de este Capítulo, el término "circuito modular" significa una mercancía que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos. Para los efectos de esta Nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida

85.41, los circuitos integrados de la partida 85.42 y microestructuras de la partida 85.43 u 85.48.

Nota 2: El origen de las mercancías del Capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas automáticas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes o accesorios de las mismas de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichas mercancías.

9001.10 Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de las preformas de la partida 70.02; o

Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otra mercancía de la partida 70.02 excepto pre-formas, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9001.20-9001.90 Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.

90.02 Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.

9003.11-9003.19 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, excepto de la subpartida 9003.90; o

Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

9004.10 Un cambio a la subpartida 9004.10 de cualquier otra subpartida.

9004.90 Un cambio a la subpartida 9004.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9004.90 de cualquier otra partida dentro del Capítulo 90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9005.10-9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier subpartida fuera de ese grupo, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o la fracción arancelaria 9005.90.aa.

9005.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9005.90.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 a 90.02.

9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida; o

> No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9005.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9006.10-9006.69 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o

> Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 o 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9006.91-9006.99 Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida; o

> Un cambio a una mercancía de la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

9005.90

4-B-165

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9007.10

Un cambio a cámaras giroestabilizadas de la subpartida 9007.10 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 9007.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 9007.10 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9007.20

Un cambio a la subpartida 9007.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9007.20 de la subpartida 9007.92, habiendo ono cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9007.91

Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9007.92

Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9008.50 Un cambio a la subpartida 9008.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9008.50 de la subpartida 9008.90, habiendo ono cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9008.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9010.10-9010.60 Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9010.90 Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9010.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9011.10-9011.80 Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9011.90 Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.

9012.10 Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o

> Un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo ono cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9012.90 Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.

9013.10-9013.20 Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.20 de cualquier otra partida; o

> Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.20 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a Ensambles de Pantallas de Cristal Líquido de la subpartida 9013.80 de cualquier otra subpartida;

> No se requiere cambio de clasificación arancelaria a Ensambles de Pantallas de Cristal Líquido de la subpartida 9013.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 40 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 30 por ciento cuando se utilice el método de costo neto; o

9013.80

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 9013.80 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 9013.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9013.90 Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida; o

> No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9013.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9014.10-9014.80 Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o

> Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9014.90 Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida; o

> No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9014.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9015.10-9015.80 Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o

> Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto. 9015.90 Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto. 90.16 Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida. 9017.10-9017.80 Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida, o Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto. 9017.90 Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida. 9018.11 9018.11.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9018.11.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.11.bb. 9018.11 Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida. 9018.12-9018.14 Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida. 9018.19 9018.19.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9018.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.19.bb.

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida.

9018.19

9018.20-9018.50

9018.90

9018.90.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 9018.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.90.bb.

9018.90

Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida.

9019.10-9019.20

Un cambio a la subpartida 9019.10 a 9019.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9019.10 a 9019.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método del costo neto.

90.20

Un cambio a la partida 90.20 de cualquier otra partida.

9021.10-9021.90

Un cambio a la subpartida 9021.10 a 9021.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9021.10 a 9021.90, cumpliendo con un valor contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9022.12-9022.30

Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.12 a 9022.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9022.90

9022.90.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 9022.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

9022.90

Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

90.23 Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.

9024.10-9024.80 Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9024.90 Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9024.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9025.11-9025.80 Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9025.90 Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.

9026.10-9026.80 Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o

4-B-172

Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9026.90 Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida; o

> No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9026.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9027.10-9027.50 Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

> Un cambio a una mercancía de la subpartida 9027.80 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.

9027.90 Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida; o

> No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9027.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9028.10-9028.30 Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o

> Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.

9028.90

9027.80

9029.10-9029.20 Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto. 9029.90 Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9029.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto. 9030.10 Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra subpartida. 9030.20 Un cambio a osciloscopios u oscilógrafos de rayos catódicos de la subpartida 9030.20 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 9030.20 de cualquier otra subpartida. 9030.31 Un cambio a la subpartida 9030.31 de cualquier otra subpartida. 9030.32 Un cambio a la subpartida 9030.32 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9030.32 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto. 9030.33 Un cambio a la subpartida 9030.33 de cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares (PCA) de la subpartida 9030.90.

Un cambio a la subpartida 9030.39 de cualquier otra subpartida.

9030.39

9030.40-9030.82 Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.82 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.82 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto. 9030.84-9030.89 Un cambio a la subpartida 9030.84 a 9030.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. 9030.90 Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9030.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto. 9031.10-9031.20 Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo. 9031.41 Un cambio a la subpartida 9031.41 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9031.41 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto. 9031.49

4-B-175

Un cambio a la fracción arancelaria 9031.49.aa de cualquier otra fracción

Un cambio a la subpartida 9031.49 de cualquier otra subpartida.

9031.49.aa

9031.49

arancelaria.

 9031.80^{48}

Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9031.90

Un cambio a una mercancía de la subpartida 9031.90 de cualquier otra mercancía dentro de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida.

9032.10

Un cambio a la subpartida 9032.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a una mercancía de la subpartida 9032.10 dentro de dicha subpartida o de la subpartida 9032.89 a 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9032.20-9032.81

Un cambio a la subpartida 9032.20 a 9032.81 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

 9032.89^{49}

Un cambio a la subpartida 9032.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

⁴⁸ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

⁴⁹ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

9032.90

Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9032.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

90.33

Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.33, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 91 Aparatos de Relojería v sus Partes

91.01-91.06

Un cambio a la partida 91.01 a 91.06 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.01 a 91.06 de la partida 91.14, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

91.07

Un cambio a la partida 91.07 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 91.07 de la partida 91.14, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

91.08-91.10

Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro de ese grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9111.10-9111.80 Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de la subpartida 9111.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9111.90 Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9112.20 Un cambio a la subpartida 9112.20 de la subpartida 9112.90 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9112.90 Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

91.13 Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.
- 91.14 Un cambio a la partida 91.14 de cualquier otra partida.

Capítulo 92 Instrumentos Musicales; sus Partes y Accesorios

92.01-92.08 Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de la partida 92.09, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

92.09 Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios (Capítulo 93)

Capítulo 93 Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios

93.01-93.04 Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de la partida 93.05, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

93.05 Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.

93.06-93.07 Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.

Sección XX Mercancías y Productos Diversos (Capítulo 94 a 96)

Capítulo 94 Muebles: Mobiliario Medicoquirúrgico: Artículos de Cama y Similares: Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte: Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosos y Artículos Similares: Construcciones Prefabricadas

9401.10-9401.80⁵⁰ Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

⁵⁰ Si la mercancía es para uso en un vehículo del Capítulo 87, se aplicarán las disposiciones del Apéndice de este Anexo.

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9401.90 Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.

Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 de cualquier otra subpartida, 9402.10-9402.90

incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo.

9403.10-9403.89 Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 de cualquier otro capítulo; o

> Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9403.90 Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.

9404.10-9404.30 Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.

9404.90 Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o

55.12 a 55.16.

9405.10-9405.40 Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.40 de cualquier otra subpartida

fuera de ese grupo.

9405.50 Un cambio a la subpartida 9405.50 de cualquier otro capítulo; o

> Un cambio a la subpartida 9405.50 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor

de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9405.60 Un cambio a la subpartida 9405.60 de cualquier otra subpartida.

9405.91-9405.99 Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida. 94.06 Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 95 Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o Deporte; sus Partes y Accesorios

9503.00-9505.90

Un cambio a la subpartida 9503.00 a 9505.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de ese grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9503.00 a 9505.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9506.11-9506.29 Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.

9506.31

Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9506.32-9506.39 Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.39 de cualquier otro capítulo.

9506.40-9506.99 Un cambio a la subpartida 9506.40 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.

95.07-95.08 Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 96 Manufacturas Diversas

96.01-96.05 Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo.

9606.10 Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.

9606.21-9606.29 Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o

(b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9606.30 Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.

9607.11-9607.19 Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9607.20 Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.

9608.10-9608.50 Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9608.60-9608.99 Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.

96.09-96.12 Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 de cualquier otro capítulo.

9613.10-9613.80 Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 45 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 35 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9613.90 Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.

96.14 Un cambio a una mercancía de la partida 96.14 de cualquier otra mercancía dentro de dicha partida o de cualquier otra partida.

9615.11-9615.19 Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de la subpartida 9615.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- (b) 50 por ciento cuando se utilice el método de costo neto.

9615.90 Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida.

96.16-96.18 Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 de cualquier otro capítulo.

96.19

Nota: Una mercancía de la partida 96.19 se considerará originaria, sin perjuicio del origen de los siguientes materiales, siempre que la mercancía cumpla con la regla de origen específica aplicable al producto:

- (a) filamento de rayón, distinto de lyocell o acetato, de la partida 54.03 o 54.05; o
- (b) fibra de rayón, distinto de lyocell o acetato, de la partida 55.02, 55.04, o 55.07.

Un cambio a toallas sanitarias o tampones de la partida 96.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11 o del Capítulo 54 a 55;

Un cambio a una mercancía de guata textil de la partida 96.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 56 o 61 a 62;

Un cambio a cualquier otra mercancía de material textil de la partida 96.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 60.01 a 60.06, o Capítulo 61 a 62, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o más de las Partes; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 96.19 de cualquier otra partida.

Sección XXI Objetos de Arte o Colección y Antigüedades (Capítulo 97)

Capítulo 97 Obietos de Arte o Colección y Antigüedades

97.01-97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

Sección C: Fracciones Arancelarias Revisadas (SA 2012)

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS (SA 2012)	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
1806.10.aa	1806.10.10	1806.10.43 1806.10.45 1806.10.55 1806.10.65 1806.10.75	1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90 por ciento, en peso.
1901.10.aa	1901.10.20	1901.10.05 1901.10.15 1901.10.30 1901.10.35 1901.10.40 1901.10.45	1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
1901.20.aa	1901.20.11 1901.20.12 1901.20.21 1901.20.22	1901.20.02 1901.20.05 1901.20.15 1901.20.20 1901.20.25 1901.20.30 1901.20.35 1901.20.40	1901.20.01 1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
1901.90.aa	1901.90.31 1901.90.32 1901.90.33 1901.90.34 1901.90.39 1901.90.51 1901.90.52 1901.90.53 1901.90.54 1901.90.59	1901.90.32 1901.90.33 1901.90.34 1901.90.36 1901.90.38 1901.90.42 1901.90.43	1901.90.03 1901.90.04 1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
2101.11.aa	2101.11.10	2101.11.21	2101.11.01	Café instantáneo, sin aromatizar.
2103.20.aa	2103.20.10	2103.20.20	2103.20.01	"Ketchup".

FRACCIÓN	CANADÁ	ESTADOS UNIDOS	MÉXICO	DESCRIPCIÓN
	(SA 2012)	(SA 2012)	(SA 2012)	
2106.90.bb	2106.90.91	2106.90.48 2106.90.52	2106.90.06	Concentrados de jugos, enriquecidos con minerales o vitaminas: De una sola fruta, legumbre u hortaliza
2106.90.cc	2106.90.92	2106.90.54	2106.90.07	De mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas
2106.90.dd	2106.90.31 2106.90.32 2106.90.33 2106.90.34 2106.90.35 2106.90.93 2106.90.94 2106.90.95	2106.90.03 2106.90.06 2106.90.09 2106.90.22 2106.90.24 2106.90.26 2106.90.62 2106.90.64 2106.90.66 2106.90.68 2106.90.72 2106.90.74 2106.90.76 2106.90.78 2106.90.80 2106.90.82	2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
2106.90.ee	2106.90.96	2106.90.12 2106.90.15 2106.90.18	2106.90.10 2106.90.11	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas, con un contenido de alcohol mayor al 0.5 por ciento en volumen.
2202.90.aa	2202.90.31	2202.90.30	2202.90.02	Jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas: De una sola fruta, legumbre u hortaliza
2202.90.bb	2202.90.32	2202.90.37	2202.90.03	De mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas.
2202.90.cc	2202.90.41 2202.90.42 2202.90.43 2202.90.49	2202.90.10 2202.90.22 2202.90.24 2202.90.28	2202.90.04	Bebidas que contengan leche.

FRACCIÓN	CANADÁ	ESTADOS UNIDOS	MÉXICO	DESCRIPCIÓN
	(SA 2012)	(SA 2012)	(SA 2012)	
2309.90.aa	2309.90.31	2309.90.22	2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos
	2309.90.32	2309.90.24	2309.90.11	superior al 10 por ciento, en peso.
	2309.90.33	2309.90.28		
	2309.90.35			
	2309.90.36			
2401.10.aa	2401.10.10	2401.10.21	2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.20.aa	2401.20.10	2401.20.14	2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2403.91.aa	2403.91.10	2403.91.20	2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
4010.39.aa	4010.39.10	4010.39.10	4010.39.01	Correas de transmisión sin fin (V-belts).
		4010.39.20		
4016.93.aa	4016.93.10	4016.93.10	4016.93.01	Caucho, juntas, empaquetaduras y otros
			4016.93.02	sellos para productos automotores.
4016.99.aa	4016.99.30	4016.99.30	4016.99.10	Elementos para control de vibración, del
		4016.99.55		tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.
4105.10.aa	4105.10.21	4105.10.10	4105.10.03	Preparadas al cromo (húmedas).
	4105.10.29			
7011.20.aa	7011.20.10	7011.20.10	7011.20.02	Conos.
			7011.20.03	
7304.41.aa	7304.41.11	7304.41.30	7304.41.02	De diámetro exterior inferior a 19 mm.
	7304.41.19			
7321.11.aa	7321.11.10	7321.11.30	7321.11.01	Estufas o cocinas (excepto las
/321.11.ää	/321.11.10	/321.11.30	7321.11.01	Estufas o cocinas (excepto las portátiles).
				Partes

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS (SA 2012)	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
7321.90.aa	7321.90.21	7321.90.10	7321.90.05	De estufas o cocinas (excepto las portátiles) Cámara de cocción, incluso sin ensamblar.
7321.90.bb	7321.90.22	7321.90.20	7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores.
7321.90.cc	7321.90.23	7321.90.40	7321.90.07	Ensambles de puertas que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.
7404.00.aa	7404.00.10 7404.00.20 7404.00.91	7404.00.30	7404.00.02	Ánodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso.
7407.10.aa	7407.10.11 7407.10.12	7407.10.15	7407.10.02	Perfiles huecos.
7407.21.aa	7407.21.21 7407.21.22	7407.21.15	7407.21.02	Perfiles huecos.
7407.29.aa	ex. 7407.29.21 ex. 7407.29.29 7407.29.90	7407.29.16	7407.29.02 7407.29.03	Perfiles huecos.
7408.11.aa	7408.11.11 7408.11.12	7408.11.60	7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.
7506.10.aa	7506.10.10	7506.10.05	7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
7506.20.aa	7506.20.10	7506.20.05	7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
8406.90.aa	8406.90.22 8406.90.33 8406.90.34	8406.90.20 8406.90.50	8406.90.01	Rotores, terminados para su ensamble final.

FRACCIÓN	CANADÁ	ESTADOS	MÉXICO	DESCRIPCIÓN
	(SA 2012)	UNIDOS	(SA 2012)	
		(SA 2012)		
8406.90.bb	8406.90.23	8406.90.40	8406.90.02	Aspas rotativas o estacionarias.
	8406.90.36	8406.90.70		
	8406.90.37			
8406.90.cc	8406.90.21	8406.90.30	8406.90.03	Rotores sin terminar, simplemente
	8406.90.31	8406.90.60		limpiados o maquinados para remover
	8406.90.32			aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para
				su colocación en maquinaria de
				terminado.
8407.34.aa	8407.34.10	8407.34.05	8407.34.02	Motores de cilindrada superior a 1000 co
0107.51.44	0107.51.10	8407.34.14	0107.51.02	pero inferior o igual a 2000 cc.
		8407.34.18		pero imenor o iguar a 2000 ee.
8407.34.bb	9407.24.21	8407.34.25	8407.34.99	2000
8407.34.00	8407.34.21 8407.34.29	8407.34.35 8407.34.44	8407.34.99	Motores de cilindrada superior a 2000
	0.101.101.12	8407.34.48		cc.
		8407.34.55		
8414.59.aa	Ver 8414.80.aa	8414.59.30	Ver 8414.80.aa	Turbocargadores y supercargadores para
	6414.60.aa			vehículos automotores, cuando no están
				comprendidos en la subpartida 8414.80.
8414.80.aa	8414.80.10	8414.80.05	8414.80.14	Turbocargadores y supercargadores para
				vehículos automotores, cuando no están
				comprendidos en la subpartida 8414.59.
8414.90.aa	8414.90.10	8414.90.30	8414.90.04	Rotores y estatores para las mercancías
				de la subpartida 8414.30.
044700	0.44.7.00.44	04470040	0.44.7.00.04	
8415.90.aa	8415.90.11	8415.90.40	8415.90.01	Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.
	8415.90.21 8415.90.22			exteriores.
	8413.90.22			
8418.99.aa	8418.99.10	8418.99.40	8418.99.04	Ensambles de puertas que incorporen
				más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel
				exterior, aislamiento, bisagras,
				agarraderas.
8421.39.aa	8421.39.20	8421.39.40	8421.39.08	Convertidores catalíticos.
8421.91.aa	8421.91.10	8421.91.20	8421.91.02	Cámaras de secado para las mercancías
				de la subpartida 8421.12 y otras partes de
				secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado.
I	1	1	1	Camaras de secado.

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS (SA 2012)	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
8421.91.bb	8421.91.20	8421.91.40	8421.91.03	Muebles concebidos para las mercancías de la subpartida 8421.12.
8422.90.aa	8422.90.10	8422.90.02	8422.90.03	Depósitos de agua para las mercancías comprendidas en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua.
8422.90.bb	8422.90.20	8422.90.04	8422.90.04	Ensambles de puertas para las mercancías de la subpartida 8422.11.
8427.10.aa	8427.10.10	8427.10.40	8427.10.01 8427.10.02	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance).
8450.90.aa	8450.90.10	8450.90.20	8450.90.01	Tinas y ensambles de tinas.
8450.90.bb	8450.90.20	8450.90.40	8450.90.02	Muebles concebidos para las mercancías de la subpartida 8450.11 a 8450.20.
8451.90.aa	8451.90.10	8451.90.30	8451.90.01	Cámara de secado para las mercancías de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado.
8451.90.bb	8451.90.20	8451.90.60	8451.90.02	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29.
8455.90.aa	8455.90.10	8455.90.40	8455.90.01	Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 toneladas, para las máquinas comprendidas en la partida 84.55.
8459.70.aa	8459.70.10	8459.70.40	8459.70.02	De control numérico.
8460.40.aa	8460.40.10	8460.40.40	8460.40.02	De control numérico.

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
	(8-1-4-1)	(SA 2012)	(8-1-1-1)	
8460.90.aa	8460.90.10	8460.90.40	8460.90.01	De control numérico.
8461.20.aa	8461.20.10	8461.20.40	8461.20.01	De control numérico.
8461.30.aa	8461.30.10	8461.30.40	8461.30.01	De control numérico.
8461.50.aa	8461.50.11 8461.50.19	8461.50.40	8461.50.01	De control numérico.
8461.90.aa	8461.90.10	8461.90.30	8461.90.02	De control numérico.
8462.99.aa	8462.99.11 8462.99.19	8462.99.40	8462.99.01	De control numérico.
8466.93.aa	8466.93.10	8466.93.15 8466.93.30 8466.93.53	8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.94.aa	8466.94.10	8466.94.20 8466.94.65	8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8471.80.aa	8471.80.10	8471.80.10	8471.80.03	Unidades de control o adaptadores.
8471.80.cc	8471.80.91	8471.80.40	8471.80.01	Otras unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos o sus unidades.
8473.10.aa	8473.10.00	8473.10.20	8473.10.01	Partes para las máquinas para procesamiento de textos de la partida
		8473.10.40		84.69.
8473.10.bb		8473.10.60	8473.10.99	Partes para otras máquinas de la partida 84.69.
8473.30.aa	8473.30.20	8473.30.10	8473.30.02	Circuitos modulares.

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS (SA 2012)	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
8473.30.bb	8473.30.30	8473.30.20	8473.30.03	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8473.50.aa	8473.50.10	8473.50.30	8473.50.01	Circuitos modulares.
8473.50.bb	8473.50.20	8473.50.60	8473.50.02	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8477.90.aa	8477.90.10	8477.90.25	8477.90.01	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8477.90.bb	8477.90.20	8477.90.45	8477.90.02	Tornillos de inyección.
8477.90.cc	8477.90.30	8477.90.65	8477.90.03	Ensambles hidráulicos que incorporen más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba y enfriador de aceite.
8479.90.aa	8479.90.11	8479.90.45	8479.90.17	Ensambles de bastidor que contengan más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal.
				Ensambles de "carnero" que contengan su carcaza o cubierta.
8479.90.bb	8479.90.12	8479.90.55	8479.90.15	Ensambles de depósitos que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal. o correderas laterales.
8479.90.cc	8479.90.13	8479.90.65	8479.90.07	Gabinetes o cubiertas.
8479.90.dd	8479.90.14	8479.90.75	8479.90.04	
8482.99.aa	8482.99.11 8482.99.19	8482.99.05 8482.99.15 8482.99.25	8482.99.01 8482.99.02 8482.99.03	Pistas o tazas internas o externas.

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
	(5/1 2012)	(SA 2012)	(5/1 2012)	
8501.32.aa	8501.32.20	8501.32.45	8501.32.06	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90
8503.00.aa	8503.00.10	8503.00.35 8503.00.45 8503.00.65	8503.00.01 8503.00.03 8503.00.05	Estatores y rotores para las mercancías de la partida 85.01.
8504.40.aa 8504.40.bb	8504.40.30 8504.40.40	8504.40.60 8504.40.70 8504.40.40	8504.40.10 8504.40.12 8504.40.14	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71. Controladores de velocidad para motores eléctricos.
8507.20.aa	8507.20.10	8507.20.40	8507.20.03	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos.
8507.30.aa	8507.30.20	8507.30.40	8507.30.01	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos
8507.40.aa	8507.40.10	8507.40.40	8507.40.01	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos.
8507.80.aa	8507.80.20	8507.80.40	8507.80.01	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos
8516.90.cc	8516.90.30	8516.90.35	8516.90.06	Ensambles de las mercancías de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.
8516.90.dd	8516.90.40	8516.90.45	8516.90.07	Circuitos modulares para las mercancías de la subpartida 8516.50. Para las mercancías de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.ee	8516.90.50	8516.90.55	8516.90.08	Cámaras de cocción, ensambladas o no

FRACCIÓN	CANADÁ	ESTADOS	MÉXICO	DESCRIPCIÓN
	(SA 2012)	UNIDOS (SA 2012)	(SA 2012)	
		, , ,		
8516.90.ff	8516.90.60	8516.90.65	8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control
8516.90.gg	8516.90.70	8516.90.75	8516.90.10	Ensambles de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento
8522.90.aa	8522.90.10	8522.90.25 8522.90.45 8522.90.65	8522.90.07	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19 y 85.21.
8533.90.aa	8533.90.10	8533.90.40	8533.90.02	Para las mercancías de la subpartida 8533.40, de materiales metálicos o cerámicos, termosensibles.
8535.90.aa	8535.90.30	8535.90.40	8535.90.08 8535.90.20	Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores.
8536.30.aa	8536.30.10 8536.30.20	8536.30.40	8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.
8536.50.aa	8536.50.11 8536.50.12 8536.50.19	8536.50.40	8536.50.13 8536.50.14	Arrancadores de motor.
8537.10.aa	8537.10.11 8537.10.91	8537.10.30	8537.10.05	Ensambles con la carcaza exterior o soporte, para las mercancías de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16.
8537.10.bb	8537.10.21 8537.10.29	8537.10.60	8537.10.06	Cuadros de mando
8538.90.aa	8538.90.10	8538.90.40	8538.90.04	Para las mercancías de la fracción arancelaria 8535.90.aa, 8536.30.aa, u 8536.50.aa, de materiales cerámicos,. o metálicos, termosensibles.
8538.90.bb	8538.90.20	8538.90.10 8538.90.30	8538.90.05	Circuitos modulares.
8538.90.cc	8538.90.31	8538.90.60	8538.90.01	Partes moldeadas.

FRACCIÓN	CANADÁ	ESTADOS	MÉXICO	DESCRIPCIÓN
	(SA 2012)	UNIDOS	(SA 2012)	
	8538.90.39	(SA 2012)		
	6336.90.39			
8540.11.aa	8540.11.22	8540.11.10	8540.11.03 8540.11.05	Con pantalla con una medición diagonal superior a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8540.11.bb	8540.11.21	8540.11.24 8540.11.28	8540.11.04	Con pantalla con una medición diagonal inferior o igual a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8540.11.cc	8540.11.12	8540.11.30	8540.11.01 8540.11.05	De alta definición, con pantalla con una medición diagonal superior a 35.56 cm (14").
8540.11.dd	8540.11.11	8540.11.44 8540.11.48	8540.11.02	De alta definición, con pantalla con una medición diagonal inferior o igual a 35.56 cm (14").
8540.12.aa	8540.12.91 8540.12.99	8540.12.10 8540.12.50	8540.12.99	No de alta definición.
8540.12.bb	8540.12.11 8540.12.19	8540.12.20 8540.12.70	8540.12.01	De alta definición.
8540.91.aa	8540.91.10	8540.91.15	8540.91.01	Ensambles de panel frontal.
8540.99.aa	8540.99.10	8540.99.40	8540.99.03	Cañones de electrones; estructuras de radiofrecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartida 8540.71 a 8540.79.
8548.10.aa	8548.10.10	8548.10.05 8548.10.15	8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, de baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
8607.19.aa	8607.19.11 8607.19.19	8607.19.03	8607.19.01 8607.19.99	Ejes.
8607.19.bb	8607.19.30	8607.19.06	8607.19.06	Partes de ejes.
8607.19.cc	8607.19.21 8607.19.29	8607.19.12	8607.19.02 8607.19.03	Ruedas, ensambladas con ejes o no.

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS (SA 2012)	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
8607.19.dd	8607.19.30 8607.19.40	8607.19.15	8607.19.04 8607.19.05 8607.19.06	Partes de ruedas
8702.10.bb	8702.10.20	8702.10.60	8702.10.01 8702.10.02	Diseñado para el transporte de 15 o menos personas, incluyendo el conductor.
8706.00.aa	8706.00.20	8706.00.03 8706.00.15	8706.00.01 8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 y de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
8706.00.bb	8706.00.10 8706.00.90	8706.00.05 8706.00.25 8706.00.30 8706.00.50	8706.00.99	Chasis para otros vehículos.
8708.10.aa	8708.10.10	8708.10.30	8708.10.03	Defensas, sin incluir sus partes.
8708.29.aa	8708.29.11 8708.29.19	8708.29.20	8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.
8708.29.cc	8708.29.20	8708.29.15	8708.29.19	Ensambles de puerta.
8708.70.aa	8708.70.11 8708.70.19	8708.70.05 8708.70.25 8708.70.45	8708.70.03 8708.70.04	Ruedas, sin incluir sus partes y accesorios.
8708.93.aa	8708.93.11 8708.93.19	8708.93.15 8708.93.60	8708.93.04	Embragues, sin incluir sus partes.
8708.99.aa	8708.99.41 8708.99.49	8708.99.03 8708.99.27 8708.99.55	8708.99.11	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule.
8708.99.bb	8708.99.51 8708.99.59	8708.99.06 8708.99.31 8708.99.58	8708.99.10	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamientos.
8708.99.ee	8708.99.14 8708.99.15 8708.99.19	8708.99.15 8708.99.16 8708.99.40 8708.99.41 8708.99.67 8708.99.68	8708.99.99	Otras partes para semiejes y ejes de dirección.
8708.99.hh	8708.99.91 8708.99.99	8708.99.23 8708.99.24 8708.99.48 8708.99.49 8708.99.80 8708.99.81	8708.99.01 8708.99.02 8708.99.03 8708.99.04 8708.99.05 8708.99.06 8708.99.07 8708.99.08 8708.99.09 8708.99.12	Otras partes y accesorios no comprendidos en otras fracciones de la subpartida 8708.99.

FRACCIÓN	CANADÁ (SA 2012)	ESTADOS UNIDOS	MÉXICO (SA 2012)	DESCRIPCIÓN
		(SA 2012)		
			8708.99.13 8708.99.14 8708.99.99	
9005.90.aa	9005.90.11 9005.90.91	9005.90.40	9005.90.01	Que incorporen mercancías de la partida 90.01 o 90.02.
9018.11.aa	9018.11.10	9018.11.30	9018.11.01	Electrocardiógrafos.
9018.11.bb	9018.11.91	9018.11.60	9018.11.02	Circuitos modulares.
9018.19.aa	9018.19.10	9018.19.55	9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.
9018.19.bb	9018.19.20	9018.19.75	9018.19.10	Circuitos modulares para módulos de adquisición de parámetros
9018.90.aa	9018.90.10	9018.90.64	9018.90.18	Desfibriladores.
9018.90.bb	9018.90.20	9018.90.68	9018.90.24	Circuitos modulares para las mercanciás de la fracción arancelaria 9018.90.aa.
9022.90.aa	9022.90.10	9022.90.05	9022.90.01	Unidades generadoras de radiación.
9031.49.aa	9031.49.10	9031.49.40	9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas.